

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

**Disolución y Liquidación de las
Sociedades Irregulares**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA ELENA GARCIA FLORES

MEXICO, D. F.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE

Arq. ARMANDO GARCIA CULVAS.

Con mi eterno cariño y gratitud
pues con su ejemplo y ayuda-
logre llegar a esta meta. Su -
rectitud y dignidad serán la
guia en el transcurso de mi
vida.

A MI MADRE.

Sra. GABRIELA F. DE GARCIA.

Quien con su cariño, paciencia
y comprensión ha sabido guiar-
me en los momentos difíciles de
- mi vida.

A MI HERMANO

ARMANDO GARCIA FLORES.

Con todo mi cariño, y porque
siempre estemos tan unidos como
hasta ahora.

A MI TIO
SR. ENRIQUE GARCIA CUEVAS Y SRA.
CON SINCERO AFECTO.

AL LIC. RAUL CARVALLO ANUMADA.
Con todo respeto y agradecimien-
to, pues gracias a sus sabios -
consejos ha sido posible ela-
borar el presente trabajo.

AL SR. PROF. VICENTE CARRION FOS.
Quien ha través de mi vida es-
tudiantil ha tenido siempre -
una frase alentadora, para mi.

AL LIC. MARIANO PINA OLAYA.
Con profunda gratitud.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO.

A MI QUERIDA FACULTAD
DE DERECHO.

A MIS MAESTROS Y
AMIGOS.

INTRODUCCION .

Puesto que la vida económica del País, día a día va desarrollandose surgen Entes Jurídicos Colectivos - imperfectos, que no han cumplido con los requisitos de forma que señala la Ley; bien ya sea por el desconocimiento de estas Normas o por negligencia o -- dolo de sus Socios.

Sin embargo la Ley General de Sociedades Mercantiles ha reconocido personalidad Jurídica. - El problema en esta clase de Sociedades surge cuando se van a disolver y a liquidar, ya que la Ley - General de Sociedades Mercantiles no da reglas --- aplicables a este caso concreto y solamente nos remite a las reglas de Disolución y Liquidación de - las Sociedades Regulares.

Con el presente trabajo no pretendo ha-- ber llegado a dar una solución satisfactoria que - venga a resolver el cumulo de problemas prácticos, que presentan esta clase de entes Jurídicos Colectivos en su etapa de Liquidación y Disolución.

Dado que el Tema es lo suficientemente - extenso y complicado para intentar reducirlo a un análisis de Tesis Profesional, sólo he esbozado reglas que me parecen deben aplicarse de manera es--- tricta.

AL INTERESADO

MARIA LUISA GARCIA FLORES

CAPITULO I

Sociedad en General.

- A).-Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo de una Sociedad Mercantil.
- B).- Teoría de la Personalidad Jurídica - de los Entes Colectivos.-Ferrara.
- C).- Sociedad Civil, su reglamentación en el Código Civil Vigente.
- D).- Sociedad Mercantil, diversas clases.
- E).- Su Naturaleza, Fondo y Forma.

SOCIEDAD EN GENERAL.

En las leyes Mercantiles no encontramos una definición de Sociedad Mercantil por lo que es necesario analizar la Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo de una Sociedad y partiendo de este análisis obtener el Concepto de Sociedad Mercantil:

Así tenemos que hay un grupo de negocios Jurídicos en los cuales los fines de quienes en ellos intervienen no son simplemente paralelos, coordinados si no que coinciden totalmente, y estos negocios jurídicos en los cuales para la realización de un fin común las partes prestan su propia actividad, son los Negocios Sociales.

De lo anterior resulta que la nota determi--nante del negocio constitutivo de una Sociedad, es la vinculación recíproca de las partes para la realiza---ción de un fin común. Hay otras notas que suelen considerarse como constitutivas del Concepto Sociedad y que dependen lógicamente de la finalidad común, por ejem--plo: la "Affectio Societatis", entendiéndose ésta como la existencia de una igualdad entre las partes que la-

constituye en verdaderos Socios. Pero cuando no todos los presuntos Socios están colocados en el mismo plano, cuando unos mandan y otros obedecen, entonces falta -- una verdadera comunidad de fines, falta el fin común y ello trae como consecuencia que falte la *Affectio Societatis*.

De lo dicho en líneas anteriores podemos definir la Sociedad Mercantil como: (1).

"Este Jurídico mediante el cual los Socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que, para alguno de los tipos sociales en ella previstos, señala la Ley Mercantil".

Tradicionalmente se había considerado que la Sociedad es un contrato: así la llaman todos los tratadistas hasta fines del siglo pasado; así las leyes entre ellas, nuestros Códigos civiles y comerciales e inclusive la vigente Ley de Sociedades Mercantiles hablan en muchos de sus preceptos del "Contrato de Sociedad".

(1).- MANTILLA MOLINA ROBERTO.-"Derecho Mercantil".- Editorial Porrúa, México.- Tomo I, Pág. 185.

Pero desde fines del siglo pasado y como consecuencia de la elaboración de la Doctrina de los "Hechos Jurídicos", se afinaron los conceptos de "Negocio" y "Contrato" y se encontró en Alemania (Kuntze y Gierke) y en Italia (Rocco) que no podía subsistir en el concepto de "Contrato" el Acto Constitutivo de la Sociedad Mercantil, que es un Negocio Jurídico de distinta especie.

Duguit (2), crítica la opinión dominante de que las Sociedades y las Asociaciones sean contratos. Señala que en las Sociedades no hay interdependencia entre las voluntades. Hay identidad y concomitancia de querer. Es decir, quieren al mismo tiempo una cosa determinados por la misma finalidad.

Hay simplemente una pluralidad de decisiones unilaterales de voluntad. La creación de una persona Jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato, ya que conforme a los arts. 1792 y 1793 del Código Civil, que a la letra dicen:

(2).- DUGUIT LEON.- "Tratado de Derecho Constitucional" Citado por Mantilla Molina.- Paris 1921.

Art. 1792.--"Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones".

Art. 1793.--"Los convenios que producen o -- transfieren los derechos y obligaciones to-- man el nombre de contratos".

Y de estos preceptos legales no resulta su-
eficacia para crear personas jurídicas?

Pero aún cuando en el aspecto puramente crea-
dor de obligaciones y derechos difiere la Sociedad de-
los Contratos en éstos últimos, las partes asumen la -
una, el papel de acreedor y la otra, el de deudor, e -
si el contrato es bilateral las funciones de acreedor-
y deudor las desempeñan recíprocamente ambas partes.

En la Sociedad no, un Socio no es acreedor -
de la Sociedad, ni ésta es deudora del Socio, sino lo
es la Sociedad misma que se constituye y adquiere per-
sonalidad jurídica, como consecuencia del negocio mis-

mo en virtud del cual deviene acreedora de las prestaciones estipuladas por los Socios. Los derechos de los Socios tampoco tienen como correlato las obligaciones de los otros Socios, sino que tiene el carácter de - - obligada la Sociedad misma que se constituye.

Por último en el contrato las estipulaciones tienden a la satisfacción de necesidades antagónicas, - en cambio, por el contrario, el Acto Constitutivo de la Sociedad, tiende a la satisfacción de necesidades comunes concurrentes o paralelas. Criticada la concepción-dominante de clasificar a la Sociedad entre los contratos, queda por resolver cómo ha de considerársele.

La Doctrina anti-contractualista, aplica en ocasiones el concepto de "Acto Complejo" y en otras el de "Acto Colectivo", aunque tiende a preferirse éste - último concepto. Dado que la Legislación positiva exige la intervención de una pluralidad de Socios, creemos que la constitución de una Sociedad puede configurarse como un Acto Colectivo, ya que exige de cada uno de los fundadores (3) "Declaraciones de voluntad emana
(3).- MANTILLA MOLINA.- Op. cit. Pág. 222, 223, 224.

das en el ejercicio de poderes o derechos distintos, -
unidos para la satisfacción de intereses paralelos y -
el efecto del acto se refiere indistintamente a cada -
uno de los sujetos".

Al hacer la definición de Sociedad Mercantil dijimos que ésta es un "Acto Jurídico mediante el cual los Socios se obligan a combinar sus recursos o sus es fuerzos para realizar un fin común preponderantemente-económico que supone la ejecución concreta de Actos de Comercio". (4)

ACTO JURIDICO.

Bonnecase lo define como:

"Una manifestación exterior de voluntad, que se hace -
con el fin de crear, transmitir, modificar o extinguir
un derecho o una obligación y que produce el efecto de
seado por su autor, porque el derecho sanciona esa vo-
luntad".

TEORIA CLASICA DE LOS ACTOS JURIDICOS (5)

- (4).- CERVANTES AHUMADA RAUL.-"Apuntes Derecho Mercantil".- Primer Curso U.N.A.M.
- (5).- BORJA SORIANO MANUEL.- "Teoría General de las -- Obligaciones".- Infra.40, 41, 42, 43.- Editorial Porrúa, México.

Los actos Jurídicos son la fuente más fecunda de las relaciones de derecho. El elemento esencial de todo acto jurídico es la voluntad de su autor, de ella derivan directamente los efectos jurídicos. "El acto Jurídico, considerado como acto de voluntad, hay que distinguir los momentos sucesivos de la concepción, la de liberación, la decisión y la ejecución; en el primero el espíritu se representa diversas cosas que puede querer o no querer, se presenta los efectos de derecho que se producirán si quiere tal o cual cosa; en el segundo momento el sujeto pone y opone los diferentes objetos posibles de su querer y los efectos que el Derecho Objetivo les atribuye, y en el tercero, hace la elección; ésta decisión constituye la volición propiamente dicha". (6).

Bonnecase (7) por el contrario considera -- que "El Acto y el Hecho Jurídico tiene por función poner el movimiento en contra o en provecho de una o varias personas una regla de Derecho o una institución Jurídica. Solamente que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y de manera reflexiva a es-

(6).- DUGUIT LEON.- Citado por Borja Soriano Manuel.
(7).- BONNECASE.- Citado por Borja Soriano Manuel.

te resultado, el autor del hecho jurídico lo sufre. Es una de las razones que han conducido a la Doctrina Clásica a asimilar las funciones del Acto Jurídico a la - de la Ley".

ANTECEDENTES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL.

La Sociedad Mercantil es una creación del Derecho Mo--
derno, aún cuando en Roma encontramos como antecedente de la Sociedad, el Contrato de Asociación, entendiéndose se éste como la participación que una persona concede a la otra en uno o múltiples negocios, en atención a una contraprestación. En la Alta Edad Media Italiana, con la intensificación del comercio en los Puertos, --
surgen Instituciones Mercantiles, entre ellas la Socie--
dad; ésta surge como una necesidad del Comerciante ya que éste, en un momento dado, no quiere exponer toda su fortuna en un aspecto de la actividad Mercantil.

En derecho Civil, rige el principio de la --
unidad de los patrimonios, y este principio no satisfacía a los Comerciantes, quienes se vieron en la necesidad de diversificar sus patrimonios; así el ordenamiento jurídico ofreció diversas soluciones.

En aquella época el Comercio se realizaba por la Vía Marítima y se creó la Institución del Préstamo a la Gruesa, si el Comerciante Naval no tenía dinero - para cargar su barco, iba con un Comerciante terrestre y le pedía dinero o mercancías, si la aventura era nefasta, el prestamista terrestre no cobraba. Posteriormente con el contrato de "Comenda e Comanda", el Comerciante Terrestre le encomendaba su mercancía al Comerciante Naval, y se asociaban.

La Comenda era un contrato de Asociación, pero ésta no satisface las necesidades de los comerciantes ya que el Comerciante marítimo quedaba expuesto a responsabilidades; por lo que se les ocurre crear una nueva persona jurídica que fuera titular de los Derechos y las Obligaciones de los Comerciantes (Socios) - que integraban la Sociedad.

Este instrumento fué puesto por el ordenamiento jurídico en manos de los Comerciantes, y así éstos pudieron limitar su responsabilidad, siendo esta Sociedad un sujeto que surría con una personalidad propia.

distinta de la de sus componentes porque como toda per
sona tuvo un Patrimonio y fué limitada su responsabili
dad, pues ésta no trascendía a los que la habían forma
do, y así los Comerciantes crean una persona que está-
por encima de sus componentes.

NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO CONSTITUTIVO DE UNA SOCIE
DAD MERCANTIL (8).

La Ley nos puede llevar a confusión ya que -
llama "Contrato Social" al Acto constitutivo de una So
ciedad Mercantil.

Contrato.- Convenio que produce o transfiere
obligaciones y derechos.

Convenio.- Es el acuerdo de dos o más perso-
nas para crear, transferir, modificar o ex-
tinguir derechos y obligaciones.

Supongamos que se quiere crear una Sociedad Anónima; -
basta con ir ante Notario Público y cumplir los requi-
sitos que señala el art. 6 de la Ley General de Socie-

(8).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- "Apuntes de Derecho Mer-
cantil". - Primer Curso. I.º Ed. 1911.

cantiles.

¿Qué obligación se crea?, no se crea ninguna obligación lo que se crea es una nueva entidad jurídica.

En contrato siempre es un acto Constitutivo- de obligaciones inter-partes, hay actos que producen - obligaciones y que no son contratos, pero el Contrato- siempre es un Acto Jurídico, Acuerdo de Voluntades in- ter-partes.

Tratándose de la Sociedad entre las partes no surge nin- guna obligación, el Acto Constitutivo de la Sociedad - no es un contrato, pero debemos entender porqué se le- llama Contrato.

El antecedente de la Sociedad es la Asocia- - ción y ésta si es un Contrato. En el siglo pasado, Tro- pplon escribió una famosa obra llamada "El Contrato de- la Sociedad".

Los autores contemporáneos de Tropplon llama- ron "Contrato" tanto al acto Constitutivo de la Socie- dad, como a la Estructura Constitutiva de la misma.

No puede decirse que la Sociedad sea un contrato lo que se puede discutir es si es contrato o nó, el Acto Constitutivo de la Sociedad. El Acto Constitutivo de la Sociedad no es Contrato porque ni constituye ni crea obligaciones. ¿Cuál es, entonces, la naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo de una Sociedad?.- Hay que distinguir el Contrato y el Acto Unilateral.

El contrato es bilateral porque las voluntades de las partes son contrapuestas, el Acto Unilateral, suele ser confundido con el Acto Unipersonal.

La Unilateralidad significa que todas las voluntades convergen en un mismo punto (ejemplo: Elegir Presidente).

En el acto Constitutivo de la Sociedad las voluntades convergen a la creación de un nuevo Sujeto, Sociedad, o sea que el acto Constitutivo de una Sociedad es un Acto Unilateral de voluntades. No hay que confundir el acto Constitutivo de la Sociedad con la Sociedad misma.

La Sociedad es una estructura jurídica creada por un -
acto que no tiene naturaleza contractual.

**Aspectos formales del Acto Constitutivo de -
una Sociedad:**

Debe consignarse en Escritura Pública. La --
Constitución de toda Sociedad se sujeta al control de-
la Secretaría de Relaciones Exteriores, aprobado el pro
yecto del Estatuto se celebra el acto ante Notario; a-
esta Acta se le llama Escritura Constitutiva de la So-
ciedad. Los Estatutos de la Sociedad están contenidos-
en lo que diga la Escritura Constitutiva de la misma y
supletoriamente por la Ley General de Sociedades Mer-
cantiles. Una vez formalizada la Escritura debe ser ob
jeto de homologación.

La Sociedad Mercantil debe estar regularizada
o sea, que la Escritura Constitutiva debe ser aprobada
por medio de una Sentencia Judicial. Una vez que se ha
constituido la Sociedad ante Notario debe remitirse al
Juez Competente para que éste la turne al Ministerio -

Público y exponga sus puntos de vista, con posterioridad el Juez dictará una Sentencia en la que aprueba o no la Escritura Constitutiva; inscribiéndose esta Escritura en el Registro Público de Comercio, y una vez Inscrita no podrá ser declarada nula la Sociedad.

El legislador fué influenciado por la Doctrina Italiana y Germana al plantearse el problema de la Inscripción de la Sociedad en el Registro y se pregunta si la Sociedad no Inscrita tiene personalidad Jurídica; así el art. 2 de la L. G. S. M. en su párrafo segundo dice al respecto:

"Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros consten o no en Escritura Pública tendrán personalidad Jurídica".

TEORIA DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS ENTES COLECTIVOS.- FERRARA (9).

(9).- FERRARA.- "Teoría de las Personas Jurídicas". F. Col. Págs. 331, 332, 333.- Citado por García Maynes Eduardo.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa, México.

"La palabra persona posee tres acepciones principales, a saber:

Biológicamente = Hombre.

Fisiológicamente = Es decir, persona como ser racional capaz de proponerse fines y realizarlos.

Jurídica = Sujeto de Derechos y Obligaciones.

Estos tres sentidos del vocable deben ser -- cuidadosamente distinguidos si se quiere obtener una -- visión clara acerca del problema. En la tercera acep- ción la personalidad es un producto del orden jurídico que surge gracias al reconocimiento del Derecho Objeti ve. La llamada persona Individual no es persona por na tural eza sino por obra de la ley. Fuera de una organi- zación Estatal el individuo Humano no es sujeto de de- recho. Y aún cuando en ciertos sistemas jurídicos de -- épocas pretéritas ha habido hombres sin personalidad -- jurídica, como los esclavos, y no es ésto sólo, ya que la personalidad podría perderse por una condena Penal, (muerte civil), o por adopción del Estado Religioso -- (Vida Claustal), aún en la actualidad existe una dife

rencia entre Nacionales y Extranjeros. La atribución de la capacidad jurídica es arbitrio del Orden Jurídico y así como la concede al hombre desarrollado orgánica y psíquicamente, la concede también al niño y más aún a la mera esperanza de hombre. Nada impide admitir que las asociaciones humanas sean consideradas como objeto de Derecho, ya se trate de colectividades puramente naturales, ya de Sociedades establecidas voluntariamente para el logro de determinados fines, estas agrupaciones de individuos son susceptibles de tener derechos y obligaciones; distintas de los derechos y obligaciones de sus miembros, pero ello no significa que posean una realidad substante e independiente diversa de los individuos que a ella pertenecen.

Aquí ha influido un falso paralelismo entre Personas Físicas y Jurídicas; así como el sujeto de derechos es el hombre; así se ha querido encontrar para la otra categoría de sujetos una individualidad colectiva, orgánica, dinámica y funcional que pudiera servir de sustrato a la personalidad.- Otros autores se han esforzado por sostener una cierta unidad de grupo, sin

considerar que se trata de una unidad de nuestro pensamiento, no de la substancia del agregado humano. La organización o la Heterogeneidad del grupo es insuficiente para dividir a las colectividades en las que se resuelven en sumas de miembros y a las que se presentan como individualidades existentes por sí mismas y desde el punto de vistas conceptual se muestran todas como un ente unitario.

Las colectividades ya sea Histórico-Naturales o Voluntarias no son otra cosa que la pluralidad de hombres que se renuevan en el tiempo y que persiguen un fin común de defensa y solidaridad humana, o un objeto particular de sus coasociados. El interés no es distinto del de los miembros sino que es el interés de todos, el punto de coincidencia de los intereses de los Asociados.

La voluntad trascendente un ente colectivo es la voluntad común de los miembros. Pero junto a las colectividades tenemos formas de Instituciones Sociales, una persona o un ente ordena la consecución de cierto fin para el cual suministra los medios patrimoniales-

necesarios y establece que ciertos individuos nombrados según ciertos criterios deben conjunta o sucesivamente obrar para la realización, provocándose así una combinación artificial de hombres que contribuyan con su actividad para la consecución de aquel intento y gobiernan los bienes a tal fin asignados.

Las personas jurídicas pueden definirse como asociaciones o Instituciones formadas para la consecución de un fin y reconocidas por la ordenación jurídica. La definición precedente revela que son tres los elementos de aquellas a saber:

1.- Una Asociación de hombres.- En toda persona jurídica colectiva existe una asociación más o menos numerosa de individuos que tienden a la consecución de un fin, los miembros de la Asociación pueden ser en número determinado o indeterminado, es decir, algunas veces existe una limitación numérica, y otras las personas colectivas tienen un número indefinido y variable de Socios.

Cuando se afirma que el primer elemento de - las personas jurídicas es una asociación de hombres, - éste último término se emplea en sentido amplio, ya que comprende no sólo a las corporaciones de índole voluntaria, sino también a las que surgen directamente. La forma más sencilla de la Asociación es la que determinadas personas forman voluntariamente para la realización de un fin o sea, las Sociedades Mercantiles.

En ocasiones las personas jurídicas voluntarias, están integradas por individuos de una sólo clase o profesión. Algunas veces la pertenencia a las asociaciones es de tipo voluntario y otras, obligatorio; es decir, la ley considera que forman parte de la corporación todas las personas que se encuentran en determinadas circunstancias y que pertenecen a tal o cual grupo social. También existe la Corporación Territorial en las cuales la pertenencia se determina en función del Territorio, como en el caso de los Municipios y los Estados.

II.- El segundo elemento esencial de las personas jurídicas es el fin a cuyo logro se encuentran -

destinadas. La existencia de una finalidad es lo que - las hace posibles, tratándose de corporaciones voluntarias, concebirlas unitariamente como individualidades Sociales o personas colectivas, así de acuerdo con la índole del fin las corporaciones pueden ser clasificadas en personas jurídicas de interés privado y de utilidad pública. Los fines de las Personas Colectivas se clasifican en:

- a).- GENERALES.- Como las corporaciones naturales y Territoriales;
- b).- ESPECIALES.- Las que no persiguen fines generales;
- c).- SINGULARES.- Que se dividen en:
 - 1.- Típicas.- Aquellas que se encuentran fijadas por la ley, y;
 - 2.- Atípicas.- Aquellas cuyas finalidades no están establecidas por la Ley
- d).- MIXTAS.- Cuando las personas jurídicas persiguen uno o varios fines.

Las finalidades de las corporaciones deben reunir tres

requisitos:

Determinación, Posibilidad y Licitud.

Una absoluta vaguedad de fines no sería compatible con el surgir de una Institución, ya que en el fin encuentra su individualidad, del mismo modo el fin no debe ser objetivo y permanentemente imposible, por razones naturales o jurídicas porque en tal caso la asociación vería desde su origen, imposibilitada su actividad.

Debe exigirse la licitud del fin, es decir, el objeto que se proponen las asociaciones no debe ir en contra de la Ley, la Moral, Las Buenas Costumbres y el Orden Público.

III.- Las asociaciones e Instituciones en que concurren los elementos que acabamos de señalar, tiene aptitud para convertirse en personas de derecho. Lo que hace que lleguen a ser tales en un tercer elemento, el reconocimiento de las mismas por el derecho objetivo y gracias a este reconocimiento las pluralidades de individuos consagrados a la consecución de un

fin común se transformarán en un sujeto único diverso de las personas físicas que las integran.

La personalidad únicamente puede emanar del orden jurídico. Por lo que es inexacto el pensamiento de los que consideran la capacidad de las corporaciones o fundaciones como un efecto de la voluntad de los Socios, o del fundador, porque la voluntad humana no tiene el poder de producir sujetos de derecho. Esta voluntad sólo puede formar el elemento material o sustrato de las corporaciones y fundaciones: "Elemento formal y constitutivo y éste no es siempre un acto especial sino que puede ocurrir de manera general al realizarse ciertos supuestos prefijados en la Ley".

CRITICA A LA TESIS DE FERRARA.

"Decir que el reconocimiento es el acto constitutivo de la personalidad jurídica equivale en el fondo a sostener una opinión esencialmente igual a la defendida por Savigny (10) en el sentido de que "Las llamadas personas Morales son creadas artificialmente por el Estado y son capaces de tener un patrimonio".

(10).- SAVIGNY.- "Sistema de Derecho Privado Romano".- Traducción de J. Mesia y Manuel Poley.- Tome II Págs. 63.

Es cierto que Ferrara habla del Reconocimiento de la personalidad por el Derecho Objetivo y no simplemente por el Estado, más como no precisa lo que entiende por Derecho Objetivo y en su obra trasparece -- una concepción positivista de éste último, la distinción que señalamos pierde su importancia y en realidad acaba por esfumarse. Por otra parte si se afirma que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva el empleo del término resulta inadecuado, pues se reconoce lo -- que ya es conocido, lo preexistente se constituye e -- crea lo que no existía.

Además, si se declara que el Estado es el -- creador de la personalidad jurídica aún cuando no haya creado el sustrato Real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por completo al arbitrio -- del Legislador.

De este modo la Tesis de Ferrara condice a -- un resultado que el Jurista Italiano combate expresamente cuando dice que "La voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas".

Es cierto que Ferrara habla del Reconocimiento de la personalidad por el Derecho Objetivo y no simplemente por el Estado, más como no precisa lo que entiende por Derecho Objetivo y en su obra trasparece -- una concepción positivista de éste último, la distinción que señalamos pierde su importancia y en realidad acaba por esfumarse. Por otra parte si se afirma que el reconocimiento tiene eficacia constitutiva el empleo del término resulta inadecuado, pues se reconoce lo que ya es conocido, lo preexistente se constituye e crea lo que no existía.

Además, si se declara que el Estado es el creador de la personalidad jurídica aún cuando no haya creado el sustrato Real de ésta, el nacimiento de las personas de derecho quedará por completo al arbitrio del Legislador.

De este modo la Tesis de Ferrara condice a un resultado que el Jurista Italiano combate expresamente cuando dice que "La voluntad humana no tiene el poder de crear personas jurídicas".

No hay que olvidar sin embargo, los méritos de la Doctrina, pues la personalidad jurídica como su denominación lo indica es siempre creación de derecho. Esto significa que las personas jurídicas no pueden ser creadas por el mero arbitrio del hombre. Pues la aptitud de ser sujeto de Derechos y Deberes, deriva de un conjunto de elementos intrínsecos que Ferrara señala con admirable claridad. Pero esos elementos pierden su importancia si se declara que no bastan para la existencia de la personalidad Jurídica y que su reconocimiento queda al arbitrio del Legislador. Desde este punto de vista habría que admitir para proceder congruentemente que la ley puede negar la personalidad jurídica a los hombres y que el reconocimiento de éstos como persona es constitutivo de tal personalidad". (11)

Habiendo analizado la Tesis de Ferrara y la crítica de la misma, podemos deducir dos supuestos:

PRIMERO.- La personalidad es un producto del ordenamiento jurídico y concesión exclusiva del Estado. Jamás los hombres, si el ordenamiento jurídico no delega en ellos tal facultad

(11).- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- "Introducción al Estudio del Derecho".- Editorial Porrúa.- México.- Págs. 293 y 294.

tad, con sus contratos y sus organizaciones de voluntad, podrán hacer nacer una persona jurídica.

SEGUNDO.- Puesto que la atribución de la Personalidad no es más que la concesión de capacidad jurídica, esta capacidad puede ser más o menos amplia.

SOCIEDAD CIVIL.

El art. 2688 del Código Civil vigente dice:

"Por el contrato de Sociedad los Socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos e sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación Comercial".

Del precepto transcrito se deduce que las Sociedades Civiles se caracterizan por ser corporaciones de Derecho Privado que persiguen un fin preponderantemente económico, pero sin que esa finalidad económica implique una actividad Comercial. El Código Civil en relación con el

Código de Comercio al determinar la diferencia entre -
Sociedades Civiles y Mercantiles toma en cuenta la for
ma y no el fin, dice al efecto el art. 2695 del Código
Civil:

"Las Sociedades de naturaleza Civil que te--
men la forma de Sociedades Mercantiles, que--
dan sujetas al Código de Comercio".

En ese mismo sentido estatuye el art. 4 de la Ley Gene
ral de Sociedades Mercantiles:

"Se reputarán Mercantiles todas las Socieda--
des que se constituyan en alguna de las for--
mas reconocidas en el art. 1 de esta ley".

Planiol propone una definición de la Sociedad que subs--
tancialmente es la misma de Aubry et Rau, como él mis--
mo lo reconoce, haciéndolo en los siguientes términos:
"La Sociedad es un contrato por el cual dos o varias -
personas convienen en formar un fondo común mediante -
aportaciones que cada una de ellas debe proporcionar,-
con el objeto de dividirse los beneficios que de ello-

puedan resultar". (12).

En cuanto a la naturaleza jurídica de la Sociedad que se han elaborado diversas teorías que niegan su carácter contractual. Rodríguez y Rodríguez afirma que la Sociedad no es un contrato sino un Acto Social Constitutivo. Esta Teoría sustentada inicialmente por Gierke parte de la base de que el contrato es impotente para crear la personalidad Jurídica a que dá nacimiento la Sociedad, explicando al efecto que la Sociedad se constituye por un sólo acto Jurídico unilateral, es decir las manifestaciones de voluntad de los Socios no forman un consentimiento o acuerdo, sino que se expresan en un sólo sentido, de ahí que podemos hablar de una manifestación unilateral de voluntades de los distintos Socios, tal como ocurre en los casos en que una oferta está constituida por la expresión de distintas voluntades. Además en los contratos se crean siempre relaciones jurídicas entre las partes en tanto que en la Sociedad se originan fundamentalmente entre los Socios y la persona jurídica que nace.

Es así como una de las obligaciones de los -

(12).- PLANIOL.- Teoría General de los Contratos.- Pág. 408.- Citado por Rojina Villegas Rafael.

Socios de mayor relevancia: La de hacer y cumplir sus aportaciones, existe frente a la Sociedad misma, cuyo representante la exigirá a cada uno de los Socios sin que éstos entre sí pudieran estimarse obligados ni me nos aún exigir el cumplimiento de sus respectivas - - aportaciones.

La Teoría que afirma que la Sociedad no es - un contrato sino un acto complejo también se originó en Alemania, fué Kuntze el primero en afirmar que la Sociedad se constituye por la actuación conjunta de - los Socios que se proponen crear un efecto jurídico - frente a los terceros, a diferencia de lo que ocurre en el contrato en el cual las partes sólo pueden producir efectos entre ellas mismas sin que trasciendan a los terceros.

Por otra parte en la Sociedad los Socios ha cen manifestaciones paralelas de voluntad, en tante - que los contratos son opuestos o por lo menos de distinto contenido. En este último aspecto cabe observar que sí existen contratos en los cuales se formulan ma

nifestaciones paralelas de voluntad.

En Italia se ha estimado que en rigor la Sociedad se explica dentro de la técnica del Contrato, pero se distinguen dos grandes formas contractuales. La del Viejo contrato de cambio y la del Contrato de organización, - justamente la Sociedad se explica como un Contrato de Organización.

Ascarelli señala tres características del Contrato de organización al cual también denomina asociativo. (13).

1.- Es un contrato Plurilateral en el sentido de que cada Socio entra en relaciones jurídicas con los demás considerados en conjunto como entidad y a cada uno de ellos en particular.

2.- Es un contrato atípico, es decir las obligaciones que crea no están tipificadas a través de formas previamente determinadas como ocurre en la mayoría de los contra--

(13).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil.- Contratos".- Tomo IV, Págs. 301, 302, - 303.- Antigua Librería Robredo, México.

tos de cambio en los que por su simple de nominación sabemos de antemano cuál debe ser el contenido y alcance jurídico de cada una de las obligaciones de las partes. En la Sociedad cada Socio puede -- obligarse en forma variada y distinta -- comprendiendo generalmente prestaciones mixtas de dar hacer y no hacer.

3.- Finalmente, en la Sociedad como en el -- Contrato de Organización no sólo tienen el deber sino también el derecho de cumplir sus respectivas prestaciones ya que únicamente así se podrá cumplir el fin Social.

ANALISIS DE LA DEFINICION.

En primer lugar la Sociedad Civil es una corporación de Derecho privado. Las Sociedades constituyen corporaciones dotadas de personalidad jurídica, en el Código Civil de 1870 se reconocía que las Sociedades constituían una entidad de naturaleza distinta de la de los Socios

que las integraban y por consiguiente se crean relaciones jurídicas entre los Socios y la Sociedad.

REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL CONTRATO SOCIAL.

En relación con la característica de Personalidad jurídica y patrimonio, la Sociedad debe tener un nombre o razón Social que debe ir seguido de las palabras "Sociedad Civil", al respecto el art. 2693 del Código Civil dice:

"El contrato de Sociedad debe contener:

- I.- Los nombres y apellidos de los otorgantes que son capaces de obligarse;
 - II.- La razón Social;
 - III.- El objeto de la Sociedad;
 - IV.- El importe del capital Social y la aportación con que cada Socio debe contribuir.
- Si falta alguno de estos requisitos se aplicará lo dispuesto en el art. 2691".

"Art. 2691.- La falta de forma prescrita para

el contrato de Sociedad sólo produce el efecto de que los Socios pueden pedir, en cualquier tiempo, que se haga la liquidación de la Sociedad conforme a lo convenido y a falta de convenio conforme al Cap. V de esta sección, pero mientras que esa liquidación no se pida, el contrato produce todos sus efectos entre los Socios, y éstos no pueden oponer a terceros que hayan contratado con la Sociedad la falta de forma".

CONSENTIMIENTO.

En el contrato de Sociedad Civil el consentimiento sólo tiene como nota especial la manifestación de voluntad con el fin que se persigue. Debe existir siempre por consiguiente el fin de realizar una empresa común. Este fin queda comprobado a través del conjunto de cláusulas que permiten la organización de la Empresa y la realización de un propósito común para todos los Socios.

CLASIFICACION DE LAS SOCIEDADES. (14)

Una primera clasificación fundamental se refiere a la distinción entre Sociedades Civiles y Mercantiles. El criterio actual para distinguir la Sociedad Mercantil de la Civil es simplemente formal, es decir por disposición expresa de la Ley General de Sociedades Mercantiles todas aquellas Sociedades que asuman la forma Mercantil se reputarán Sociedades Mercantiles. Se distinguen también las Sociedades de Personas de las de Capitales, las primeras son aquellas en las que su solvencia, su capacidad de pago e inclusive la existencia de la persona moral, radica más que en los recursos sociales en los patrimonios personales de los Socios, por ejemplo la Sociedad en Nombre Colectivo, a estas Sociedades de Personas también se les llama "intuitu-personae".

Sociedad de Capitales.- Aquellas en que la capacidad de pago y la solvencia de la Sociedad se limita al monto de sus recursos y la condición que guardan los socios es secundaria, hasta el punto de que -

(14).- ROJINA VILLEGAS.- Op. Cit. Pág. 311.

muchas veces la sociedad ignora quienes son sus Socios, por ejemplo la Sociedad Anónima. Las Sociedades de Capitales también se conocen con el nombre de "intuitu-pecuniae".

DIFERENCIA ENTRE SOCIEDAD MERCANTIL Y ASOCIACION CIVIL:

Sociedad Mercantil (15).- "El Acto Jurídico en virtud del cual dos o más Socios ponen en común bienes o esfuerzos para la realización de un fin lícito, preponderantemente económico que supone la ejecución concreta de actos de comercio".

Asociación Civil (16).- "Es una corporación de derecho privado dotada de personalidad jurídica, -- que se constituye mediante contrato por la reunión de dos o más personas para realizar un fin común, lícito, posible, pudiendo ser por consiguiente, político, científico, artístico o de recreo".

Esta corporación se constituye por un contrato

(15).- CERVANTES AHUMADA RAUL.- "Apuntes Derecho Mercantil".- Primer Curso.- U. N. A. M.

(16).- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- "Compendio de Derecho Civil".- Tomo IV.- Antigua Librería Robredo, México."

intuitu-personae es decir considerando a las personas - en atención a la confianza recíproca que se tiene en las mismas, en sus capacidades o conocimientos, una vez constituida no puede ser aumentado el número de asociados - sin el consentimiento de los mismos, además la calidad de asociado es intransferible.

DIVERSAS CLASES DE SOCIEDADES MERCANTILES EN DERECHO ME
XICANO.

El art. 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, dice:

Esta ley reconoce las siguientes especies de Sociedades Mercantiles:

- I.- Sociedad en Nombre Colectivo;
- II.- Sociedad en Comandita simple;
- III.- Sociedad de Responsabilidad limitada;
- IV.- Sociedad Anónima;
- V.- Sociedad en Comandita por Acciones, y
- VI.- Sociedad Cooperativa.

OBJETO.

Por objeto de la Sociedad Mercantil entendemos la actividad a la cual se vá a dedicar la Sociedad. Esta actividad debe ser física y jurídicamente posible, lícita, no ir en contra de la ley, la moral, el órden público y las buenas costumbres.

MOTIVO O FIN.

Es la razón contingente subjetiva y por lo mismo variable de individuo a individuo que lo induce a la celebración del Acto Jurídico (17).

En las Sociedades Mercantiles el motivo o fin es la finalidad que persiguen las partes, el fin común de carácter económico que supone la ejecución concreta de actos de Comercio.

Ahora bien, puede haber una Sociedad Mercan---
til cuya finalidad no sea lucrativa o sea una sociedad que se constituya en alguna de las formas estipuladas por la Ley General de Sociedades Mercantiles y que tenga como finalidad ayudar a las personas necesitadas, ya proporcionándoles artículos de primera necesidad a pre-

(17).- GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.- "Derecho de las - Obligaciones".- Editorial Cajica.- Puebla, Pue.- Tomo I, Pág. 199.

cios bajos, o bien ofreciéndoles cualquier otro servicio que tienda a la satisfacción de necesidades imperiosas.

SOLEMNIDAD.

En materia de Sociedades Irregulares no podemos hablar de solemnidad, porque las Sociedades son Irregulares — por no haber cumplido con los requisitos de forma señalados en la ley (solemnidad).

FORMA

Es el conjunto de elementos sensibles que revisten exteriormente a los fenómenos que tienden a la creación, modificación, transmisión o extinción de los derechos subjetivos y cuyos efectos dependen en cierta medida de la observancia de esos elementos sensibles, según la exigencia de la organización jurídica del momento (18).

FORMA EN EL CONTRATO DE SOCIEDAD MERCANTIL.

El art. 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles — preceptúa:

Las Sociedades Mercantiles se constituirán an
(18).— GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO. © P. Cit.

te Notario y en la misma forma se harán cons
tar sus modificaciones".

El art. transcrito concuerda con el art. 2690 del Códi
go Civil:

"El contrato de Sociedad debe constar per es
crito, pero se hará constar en escritura pá-
blica cuando algún socio transfiera a la Se-
ciedad bienes cuya enagenación deban hacerse
en Escritura Pública".

De lo anterior se deduce que:

PRIMERO.- Todo contrato de Sociedad debe constar per -
escrito.

SEGUNDO.- Se hará constar en Escritura Pública cuando-
los Socios transfieran a la Sociedad bienes-
cuya enagenación deba hacerse en escritura -
Pública.

El art. 5 de la L. G. S. M. exige que toda Se
ciedad Mercantil se constituya en Escritura Pública, -
tanto en interés de la Sociedad misma como para seguri

dad de los terceros que contratan con ella. Los requisitos que debe contener dicha escritura son:

**I.- Requisitos Personales relativos a la -
Sociedad:**

- a).- Razón Social o denominación;
- b).- Duración;
- c).- Domicilio

**II.- Requisitos Personales relativos a los-
Socios:**

- a).- Nombre de los Socios;
- b).- Nacionalidad;
- c).- Domicilio.

**III.- Requisitos relativos a ciertos Organos
Sociales:**

- a).- Nombramiento de los Administrado-
res;
- b).- Designación de los que han de lle-
var la firma social.

IV.- Requisitos Reales:

- a).- Capital Social;

- b).- Aportaciones;
- c).- Reservas;
- d).- Objeto de la Sociedad.

Los requisitos mencionados los encontramos en el art.º 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, además la Escritura Constitutiva de la Sociedad Mercantil debe estar calificada judicialmente e Inscrita en el Registro Público de Comercio.

RAZON SOCIAL.

Cuando en el nombre de la Sociedad, figura el nombre de alguno de los Socios que forman la Sociedad, por ejemplo: "Juan Pérez y Compañía".

DENOMINACION.

Cuando la Sociedad se designa por medio de un nombre, por ejemplo: "La Mariposa", S. A.

SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO.

Art. 25 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Sociedad en nombre Colectivo es aquella que -

existe bajo una razón social y en la que todos los Socios responden de modo solidario, subsidiario e ilimitadamente de las obligaciones Sociales".

La razón Social debe formarse con el nombre de alguno de los Socios y agregarse la palabra "y compañía", o sus siglas "y Cía.". Si algún Socio se separa de la Sociedad o ésta transfiere a otra sus derechos y obligaciones y también la Razón Social entonces deben agregarse las palabras "Sucesores" o sus siglas "Sucs.".

SOCIEDAD EN COMANJITA SIMPLE.

El art. 51 de la L. G. S. M. la define en los siguientes términos:

"Sociedad en Comandita Simple es la que existe bajo una razón Social, y se compone de uno o varios Socios comanditados que responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, y de uno o varios Socios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aporta-

ciones.

Esta Sociedad es personalista porque se atiende a las -
cualidades individuales de los Socios y nó al monto del
capital, lo mismo que la Sociedad Colectiva. La quiebra,
incapacidad o muerte de alguno de los Socios es causa -
de disolución.

SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA.

Esta Sociedad opera bajo Razón Social o denominación. -
Está formada por Socios que responden sólo hasta el mon
to de sus aportaciones, representadas por partes socia-
les que integran un capital Social mínimo de \$ 5 000.00

Esta Sociedad no es personalista, porque se -
atiende al capital; además el acta Constitutiva de la -
Sociedad debe estar Inscrita en el Registro Público de-
Comercio.

SOCIEDAD ANONIMA.

Es aquella que opera bajo denominación, en la que sus -

Socios en número mínimo de cinco responden únicamente - hasta el monto de sus aportaciones, representadas por - Acciones, que integran un capital Social mínimo de - -- \$ 25 000.00. Esta Sociedad es el caso típico de Socie-- dad "intuitu-pecuniae".

SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES.

El Art. 207 de la Ley General de Sociedades Mercantiles la define como:

"Sociedad en Comandita por Acciones es la --- que se compone de uno o varios Socios coman-- ditados que responden de manera solidaria, --- subsidiaria e ilimitadamente, de las obliga-- ciones Sociales, y de uno o varios Socios co-- manditarios que únicamente están obligados al pago de sus acciones".

El capital Social estará dividido en acciones, las pertenecientes a los Comanditados siempre serán nominati-- vas y no podrán cederse sin el consentimiento de la to-- talidad de los Comanditados y de las dos terceras partes

de los comanditarios.

SOCIEDAD COOPERATIVA.

Es aquella que tiene como finalidad permitir a sus componentes obtener la máxima remuneración por el esfuerzo de trabajo (Cooperativas de Producción) o el Máximo de bienes o servicios por el dinero que pagan a la propia Cooperativa y en la cual las utilidades se reparten en proporción a los servicios prestados a la Sociedad o recibidos de ella (Cooperativas de Consumo).

SOCIEDADES DE CAPITAL VARIABLE.

Estas sociedades no son propiamente una Sociedad, sino una modalidad que pueden tener las Sociedades en general, excepto la Cooperativa, la cual es requisito indispensable que sean de capital variable.

Así el art. I de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su último párrafo dispone:

"Cualquiera de las Sociedades a que se refieren las fracciones del I al V de este artícu-

lo, podrán constituirse como Sociedades de Ca
pital Variable, observándose entonces las dis
posiciones del Capítulo VIII de esta Ley".

El art. 213 de la L. G. S. M. dispone:

"En las Sociedades de Capital Variable, el Ca
pital Social será susceptible a aumento por --
aportaciones posteriores de los Socios o por,
admisión de nuevos Socios, y de disminución -
de dicho capital por retiro parcial o total -
de las aportaciones, sin más formalidades que
las establecidas por este capítulo".

Las Sociedades de Capital Variable permiten aumentar o
disminuir el Capital Social, sin modificar la Escritura
Constitutiva de la Sociedad y sólo sujetándose a los --
preceptos señalados en el Capítulo VIII de la Ley Gene-
ral de Sociedades Mercantiles.

CAPITULO II

Sociedad Irregular.

- A).- Concepto de Sociedad Irregular en De -
recho Mexicano.
- B).- Irregularidad en el fondo y Forma.
- C).- Responsabilidad Civil.

CONCEPTO DE SOCIEDAD IRREGULAR

La podemos definir como aquella Sociedad que no ha cumplido los requisitos formales que señala la Ley. Entiendanse que los requisitos formales que señala la Ley son:

Escritura Pública, Calificación Judicial, e --
Inscripción en el Registro Público de Comercio (arts. 2 y 5 de la Ley General de Sociedades Mercantiles).

La calificación Judicial tiene como consecuencia la Inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio, pues no basta el otorgamiento de Escritura Pública sino que la Inscripción de ella debe ser ordenada por el Juez, después de examinar si la escritura pública en la cual consta el acto constitutivo de la Sociedad ha llenado los requisitos señalados en los artículos 260 y 264 de la L.G.S.M.

CALIFICACION JUDICIAL

Es la declaración hecha por autoridad competente acerca de que la Escritura Constitutiva de una Sociedad es normalmente regular, el art. 262 de la L.G.S.M. estatuye al respecto:

"El Juez dará vista de la Solicitud al Ministerio Público por el término de tres días y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de tres siguientes, en que se recibirán las pruebas, se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado."

Se desprende de la lectura del precepto citado que la -

Calificación Judicial de la Escritura Constitutiva de la Sociedad tiene por objeto examinar si se han llenado los requisitos de fondo que marca la Ley, - además el Juez tiene la obligación de examinar si se han cumplido los requisitos de Forma, ya que su poder no es discrecional y por lo tanto debe examinar los siguientes puntos:

PRIMERO.- Si de la Escritura resulta la existencia y el cumplimiento de las Condiciones Jurídicas para la válida constitucional de la Sociedad.

SEGUNDO.- Si en la Escritura Constitutiva de la Sociedad figura lo establecido en el art. 6 de la L.G.S.M. y además aplicables según la clase de Sociedad de que se trate. Art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

"La Escritura Constitutiva de una Sociedad de be contener:

- I.- Nombre Nacionalidad y Domicilio de las --
Personas físicas o morales que constituyan la Sociedad.
- II.- El Objeto de la Sociedad.
- III.- Su razón Social o denominación.
- IV.- El importe del Capital Social.
- V.- Su duración.

- VI.- La expresión de lo que cada Socio aporte en dinero o en otros bienes, el valor -- atribuido a éstos y el criterio seguidos para su valorización, cuando el capital sea variable, así se expresará, indicándose el mínimo que se fije.
- VII.-El Domicilio de la Sociedad.
- VIII-La manera conforme a la cual haya de administrarse la Sociedad, y las facultades de los administradores.
- IX.- El nombramiento de los administradores y la designación de los que han de llevar la firma social.
- X.- La manera de hacer la distribución de las utilidades y pérdidas entre los miembros de la Sociedad.
- XI.- El importe del fondo de reserva.
- XII.-Los casos en que la Sociedad haya de disolverse anticipadamente.
- XIII-Las bases para practicar la liquidación de la Sociedad, y el modo de proceder a la -- elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente.

Todos los requisitos a que se refiere este artículo y las demás reglas que se establecen en la escritura sobre organización y funcionamiento

to de la Sociedad constituirán los Estatutos de la misma."

TERCERO.- Si las cláusulas sobre los pactos que solo pueden convenirse en la Escritura Constitutiva, están de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

CUARTO.- Si en los casos en que por la índole de la Sociedad han de reunir determinadas autorizaciones administrativas, éstas sean incluidas en la Escritura Constitutiva de la Sociedad-- (1).

De acuerdo con el art. 261 de la L.G.S. M. es Juez competente para calificar la Escritura Constitutiva de una Sociedad el Juez de Distrito, el Juez de Primera instancia de la Jurisdicción del Domicilio de la Sociedad.

Por Sociedad Irregular debe entenderse aquella que no se ha inscrito en el Registro Público de Comercio, conste su existencia o no es escritura pública o privada, siendo requisitos in dispensables para que pueda hablarse de Sociedad Irregular los siguientes:

I.- Que se pruebe la voluntad contractual de la propia Sociedad.

II.- Que frente a terceros la Sociedad se haya manifestado como tal (2).

- (1).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo I. Págs. 122 y 125 Editorial Porrúa.
- (2).- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- "Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos".

No obstante que a la Sociedad Irregular le faltan los requisitos normales tiene personalidad jurídica, y así Vivante, citado por Rodríguez y Rodríguez, opina: "La voluntad de los Socios está determinada en un principio a la creación de una Sociedad Mercantil, ésto es, un ente dotado de una personalidad propia."

La Ley General de Sociedades Mercantiles en ningún momento niega personalidad a las Sociedades Irregulares, antes bien las reconoce expresamente en el Párrafo III del art. 2 al decir:

"Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en Escritura Pública tendrán personalidad jurídica."

Si la Sociedad Irregular tiene personalidad Jurídica la autonomía patrimonial es su consecuencia y los acreedores de los Socios tendrán garantizados sus créditos, así como también los acreedores de la Sociedad.

A. Salandra en su tratado de "Sociedades Irregulares" opina sobre el problema de la Personalidad en la siguiente forma: "El principio de la personalidad Jurídica de la Sociedad exige una manifestación a terceros."

De lo anteriormente expuesto concluyo que-

toda Sociedad que se manifieste a terceros tiene personalidad jurídica.

Con respecto al problema de las Sociedades Irregulares Mantilla Molina opina (3)

"El problema de las Sociedades Irregulares no puede desaparecer nunca pues siempre ha bra quienes por ignorancia, descuido o mala fé dejen de cumplir con las Normas Jurídicas que por esencia son susceptibles de violación. Las Sociedades Irregulares como era de preverse no desaparecieron bajo la vigencia de la L.G.S.M. y en 1942 hubo que reformar la ley para no cerrar los ojos a la realidad y reconocer de "hecho" que existen Sociedades Irregulares; y que es necesario en interés de terceros y de la colectividad regular sus efectos ya que no puede evitarse su existencia.

Podría parecer una paradoja que el derecho se ocupe de las Sociedades creadas en oposición a sus propias normas sin embargo esta situación es relativamente frecuente y por eso el Legislador al fijar los requisitos que ha de satisfacer la Institución Jurídica, Sociedad Mercantil, regula los requisitos y la situación de quien ha pretendido constituir una Sociedad Mercantil, aún cuando no haya cumplido con todas las Normas Jurídicas aplicables."

(3) MANTILLA MOLINA ROBERTO.- "Derecho Mercantil"
Págs. 236 a 240 Editorial Porrúa Mex.

SOCIEDAD INSCRITA

Con la inscripción de la Sociedad en el Registro Público de Comercio se da cumplimiento a uno de los requisitos señalados por la Ley, en este caso no puede hablarse de Irregularidad, no obstante, es factible que al examen judicial haya escapado alguna exigencia o circunstancia que afecte la validez del Negocio Jurídico, o lo que es mucho más improbable que la Inscripción se haya realizado sin el previo decreto judicial o que éste se hubiere evitado a pesar de los defectos de fondo y forma de que la Sociedad adolezca.

El art. 2 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en su párrafo segundo al decir -- que:

"No podrán ser declaradas nulas las Sociedades Inscritas en el Registro Público de Comercio."

Resuelve el caso, dado lo categórico de la disposición, podemos decir que la Inscripción tiene un "efecto sanatorio absoluto" por lo que la Sociedad valará aún cuando el consentimiento de alguno de los Socios haya sido dado por error, arrancado por violencia u obtenido por dolo, valdría también aunque alguna de las partes fuera menor de edad.

Mantilla Molina, considera justificada esta solución y argumenta al respecto: "los terce

ros que contratan con la Sociedad confían en la legitimidad de su existencia en virtud de estar inscrita en el Registro Público de Comercio, y podrían resentir serios perjuicios si la Sociedad desapareciera como consecuencia de un vicio constitutivo que no pudieron conocer. Por el contrario si alguna de las partes resiente un perjuicio como consecuencia de la ilicitud que afectó a la Constitución de la Sociedad, podrá ejercitar las acciones que le suministre el Derecho Común (daños y perjuicios, enriquecimiento sin causa) contra quienes captaron su consentimiento o se enriquecieron a su costa. En caso extremo resultaría sacrificado el interés de la parte en aras de la seguridad jurídica y del interés colectivo."

En sentido contrario Rodríguez y Rodríguez pretende limitar el alcance del art. 2 de la L.G.S.M. y sostiene que la declaración de nulidad no surtirá efectos retroactivamente, pero sí para lo futuro.

SOCIEDAD DE FIN ILICITO

La única excepción que establece la L. G.S.M. en su art. 2 es la referencia a la Sociedad de fin ilícito porque la nulidad de dicha sociedad puede ser declarada en cualquier tiempo a petición del Ministerio Público o de cualquier otra persona (art. 3 L.G.S.M.)

Es difícil suponer suponer que se llegue a inscribir en el Registro Público de Comercio una Sociedad que tenga una finalidad ilícita y que esta ilicitud pasa inadvertida al Notario que autorice la Escritura y al Ministerio Público que habrá de dar vista - al Juez que conoce el procedimiento de Inscripción; lo que puede ser posible es que el fin sea lícito - en el momento de constituirse la Sociedad, pero que deje de serlo en virtud de una Ley posterior; pero dudando de la aplicabilidad del precepto en este caso. La formulación del artículo es deplorable porque:

A).- Confunde la hipótesis de la finalidad ilícita con la realización habitual de actos ilícitos, lo cual es absurdo que produzca la nulidad del acto constitutivo, que se viola juntamente con la ley, por la realización de actos ajenos a la finalidad Social.

B).- Omite señalar quien hará la liquidación de la Sociedad, pues no es lógico confiarla a los Socios o a personas que ellos designen.

C).- Dice que el remanente que quede después de pagar las deudas Sociales se aplicará al pago de la Responsabilidad Civil. Lo cual es dar a entender el absurdo jurídico de que tal responsabilidad no es una deuda Social, y es, además formular una norma de carácter concursal fuera de lugar e inadecuada.

D).- Aplica el remanente del Patrimonio Social a la Beneficencia Pública, sanción confiscatoria

prohibida por el art. 22 de la Constitución, y - que es, además exagerada, pues la existencia de un remanente supone que se han cubierto las san- ciones pecunarias ordinarias que acarrea la acti- vidad flicita de la Sociedad, incluso la respon- sabilidad civil respectiva. Esta confiscación - probablemente se inspira en el art. 2692 del Co- digo Civil que a la letra dice:

"Si se formare una Sociedad con un ob- jeto flicito, a solicitud de cualquie- ra de los Socios o de un tercero inte- resado, se declara la nulidad de la - Sociedad, la cual se pondrá en liqui- dación. Después de pagadas las deu- das sociales conforme a la Ley, a los Socios se les reembolsará lo que hu- bieren llevado a la Sociedad.

Las utilidades se destinarán a los es- tablecimientos de beneficencia públi- ca del lugar del domicilio de la So- ciedad."

Pero deforma lo mandado en este ar- tículo que sólo destina a la Beneficencia Públi- ca las utilidades Sociales (Lo cual está de acuer- do con el principio de que nadie puede lucrar con su propio dolo) y permite a los Socios retirar sus aportaciones.

Art. 3 de la Ley General de Sociedades Mercantiles:

"Las Sociedades que tengan un objeto - flicito o ejecuten habitualmente ac-- tos flicitos, serán nulas y se procede rá a su inmediata liquidación a peti-- ción que en todo tiempo podrá hacer -- cualquier persona, incluso el Ministe-- rio Público, sin perjuicios de la Res-- ponsabilidad Penal a que hubiere lugar.

La liquidación se limitará a la realiza-- ción del activo Social para pagar las - deudas de la Sociedad, y el remanente - se aplicará al pago de la responsabili-- dad Civil y en defecto de ésta a la Be-- neficencia Pública de la localidad en - que haya tenido su domicilio."

SOCIEDAD NO INSCRITA QUE CONSTA EN ES-- CRITURA PUBLICA.

La Ley prevee el remedio a la Irregula-- ridad de las Sociedades que consten en Escritura - Pública, pero que no han sido Inscritas en el Re-- gistro Público de Comercio, al dar acción a los So-- cios para demandar la Inscripción. Art. 7 de la - L.C.S.M. dice:

"Si el Contrato Social no se hubiere o-- torgado en Escritura ante Notario, pero contuviera los requisitos que señalan - las fracciones del I al VII del at. 6, cualquier persona que figure como Socio podrá demandar en la vía sumaria el a--

otorgamiento de la Escritura correspondiente.

En caso de que la Escritura Social no se presentare dentro del término de quince días a partir de la fecha para su inscripción en el Registro Público de Comercio cualquier Socio podrá demandar en la vía sumaria dicho Registro.

Las personas que celebren operaciones a nombre de la Sociedad antes del Registro de la Escritura Constitutiva, contraeran frente a los terceros responsabilidad ilimitada y solidaria por dichas operaciones."

El plazo señalado por la Ley de quince días, a partir de la fecha del otorgamiento es demasiado corto, pues la orden judicial de Inscripción rara vez se obtiene en término tan breve, el propio precepto establece que la demanda se propondrá en la vía Sumaria, norma porcesal fuera de lugar e inoperante pues en el Procedimiento Mercantil no hay vía sumaria. No dice el art. 7 -- contra quien ha de enderezarse la demanda, parece que en contra de la Sociedad misma, pero ello sería contradictorio con el sistema primitivo de la Ley, al cual pertenece el texto del art. comentado y conforme al cual la Sociedad no inscrita carecía de personalidad. Por ello, y por parecernos más práctico consideramos que debe interpretarse la norma en el sentido de que la demanda ha de entablarse contra el Ministerio Público en los términos de los artículos 260 a 264 de la Ley General de Sociedades Mercantiles que a la letra dicen:

Art. 260.- "La Inscripción en el Registro Público de Comercio de la Escritura Constitutiva de una Sociedad Mercantil y la de sus reformas, se hará mediante orden judicial, de acuerdo con los artículos siguientes:

Art. 261.- "La solicitud respectiva se formulará ante el Juez de Distrito o ante el Juez de Primera Instancia de la Jurisdicción del domicilio de la Sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya Inscripción se trate.

Art. 262.- "El Juez dará visita de la Solicitud al Ministerio Público por el término de tres días y desahogado el traslado citará para una audiencia dentro de los tres días siguientes, en que se recibirán pruebas y se dictará la resolución que ordene o niegue el registro solicitado."

Art. 236.- "Los interesados podrán interponer el recurso de apelación dentro del término de tres días.

El recurso se decidirá sin más trámite que la celebración de la vista en la que los apelantes expresarán agravios que les cause la resolución del inferior y a continuación se pronunciará el

fallo correspondiente."

Art. 264.-"Una vez que haya causado ejecutoria la resolución Judicial que acuerde la inscripción del acto, el registrador procederá a efectuar el Registro."

IRREGULARIDAD POR FALTA DE INSCRIPCION

Conforme al texto del art. 2 de la L.G.S.M. interpretado a contrario sensu mientras la Sociedad no quedaba inscrita carencia de personalidad jurídica, la situación de quienes contrataban con quienes -- aparecían como representantes de la Sociedad era -- de inseguridad al no saber quien era su contraparte, la Sociedad no podía ser, porque aún no era -- persona jurídica, los socios tampoco porque aún no habían conferido el poder a los que se ostentaban como representantes de la sociedad y tampoco éstos porque no habrían obrado en nombre propio.

El párrafo final del art. 7 de la L.G.S.M. les imponía la responsabilidad por las operaciones que celebraban de la Sociedad, antes de su registro, pero esta responsabilidad no es suficiente para constituirlo en parte de un contrato celebrado a nombre ajeno, como se puede vender una cosa aportado por una Socio y que en consecuencia no es de la Sociedad, por carecer ésta de personalidad.

Así vemos que la falta de personalidad Social conduce a este resultado; los acreedores de

un Socio podían arrojarse sobre los bienes que el deudor había pretendido aportar a la Sociedad irregular que no pudo adquirir por carecer de personalidad; en cambio los acreedores Sociales no podían tocar los bienes del Socio, ni siquiera los bienes que este aporte a la Sociedad, si dicho socio no había contratado en representación de ella.

Lo anteriormente expuesto es bastante para justificar la Reforma que en 1943 se hizo al art. 2 de la L.G.S.M. al decir que:

"Las Sociedades no inscritas en el Registro Público de Comercio que se hayan exteriorizado como tales frente a terceros, consten o no en la Escritura Pública, tendrán personalidad Jurídica.

RESPONSABILIDAD DE LOS REPRESENTANTES Y
Y DE LOS SOCIOS DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Que se reconozca la personalidad de la Sociedad Irregular no quiere decir que este sometida al mismo régimen de las Sociedades Regulares y así por ejemplo; los representantes de las Sociedades Regulares no quedan obligados personalmente por actos que realizan a nombre ajeno; por el contrario los representantes de las Sociedades Irregulares, responden solidaria o ilimitadamente de las obligaciones de la Sociedad aunque de modo subsidiario con respecto a ésta (art. 2 párrafo V).

"Los que realicen actos jurídicos como representantes o mandatarios de una so-

ciudad Irregular, responderán del cumplimiento de los mismos frente a terceros, subsidiaria, solidaria e ilimitadamente, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que hubieren incurrido, cuando los terceros resulten perjudicados."

Además los representantes de la Sociedad son responsables de los daños y perjuicios - que la irregularidad hubiere causado a los Socios no culpables de ella (art. 2 último párrafo) ya que en principio la falta es imputable a quienes por tener la representación de la Sociedad - pudieron inscribirla y no lo hicieron.

Existe contradicción entre el texto del párrafo final del art. 7 y el texto del párrafo V del art. 2 de la L.G.S.M., pues el último declaró subsidiaria la responsabilidad de quienes actuaron en nombre de la Sociedad, mientras que el art. 7 no establece la modalidad mencionada, por lo que debe entenderse que los representantes son responsables en el mismo plano de la Sociedad. La contradicción debe resolverse en favor de la norma consagrada en el texto del art. 2 de la L.G.S.M. - ya que su texto reformado es posterior al del art. 7 del citado ordenamiento.

Por lo que respecta a los Socios estos responden de las responsabilidades Sociales en la forma establecida en la Escritura Constitutiva, al respecto el Código de Comercio establece que los-

actos no inscritos pueden ser invocados por los terceros en lo que les favorece de modo que los acreedores Sociales pueden basarse en el acta --- Constitutiva de la Sociedad para reclamar a los Socios las deudas Sociales.

Los Socios culpables de la Irregularidad responden también frente a los demás socios de los daños y perjuicios que dicha irregularidad ocasiona a estos.

EFFECTOS ENTRE LOS SOCIOS

La inscripción de la Escritura Constitutiva de una Sociedad Mercantil se establece en beneficio de -- los terceros y por ello su omisión no afecta las relaciones de los Socios entre sí, ya que no obstante la irregularidad los Socios, se rigen por la Escritura Constitutiva en todo lo referente al reparto de utilidades, derecho de gestión y voto. -- (art. 2). Ya que la Escritura Social liga validamente a los Socios y ninguno de ellos puede prevalecerse de las irregularidades para desprenderse del vínculo jurídico.

IRREGULARIDAD POR FALTA DE ESCRITURA PUBLICA.

Si la Sociedad consta en documento privado que con tenga las cláusulas esenciales del negocio Social, cualquier Socio podrá demandar que se eleven en -- Escritura Pública (art. 7 párrafo I de la L.G.S.M.) los efectos en cuanto a la creación de la personalidad jurídica, responsabilidad de quienes actuan-

a nombre de la Sociedad y los culpables de la Irregularidad son los mismos de quienes se hablará al considerar la Sociedad que ha omitido el requisito de Inscripción.

IRREGULARIDAD POR FALTA DE DOCUMENTO.

En algunos casos la constitución de la Sociedad pudo haber sido puramente verbal y en ese caso las dificultades de prueba crecen enormemente, sin embargo la existencia de la Sociedad y las cláusulas esenciales que la rigen pueden demostrarse en muchos casos, por la confesión de las partes, la declaración de los trabajadores y clientes de la negociación, los documentos que a la propia Sociedad aluden.

Si alega tales elementos probatorios un Socio puede exigir de los demás el otorgamiento de la Escritura Pública pues el art. 7 no supedita la Acción respectiva a la celebración por escrito del Negocio Social. Una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Manuel Villalva Aragón de fecha 28 de Julio de 1955 publicada en los Tribunales, julio de 1955, págs. 107), consideró existente una Sociedad Irregular, sin que existiera documento alguno.

Las modificaciones a la Escritura Constitutiva de la Sociedad deben otorgarse ante Notario Público e Inscribirse en el Registro Público de Comercio.

Si la Sociedad al constituirse cumplió con todos los requisitos esenciales y de forma que marca la Ley, pero posteriormente se le hicieron modificaciones y estas no fueron otorgadas ante Notario Público o bien no fueron inscritas en el Registro Público de Comercio, en este caso una Sociedad Regular se vuelve Irregular.

La modificación de la Sociedad produce:

A).- Efectos entre los Socios, las modificaciones de la Escritura Constitutiva de la Sociedad pueden consistir en entrada o salida de Socios, aumento o disminución del Capital Social, transformación o fusión de la Sociedad, o bien - cambio de Domicilio. Para modificar la Sociedad la ley consigna una serie de normas que deben -- cumplirse.

B).- En caso de insolvencia su irregularidad les impide acogerse a los beneficios de la suspensión de pagos y terminar en quiebra por medio de concurso de acreedores, art. 397 L.Q.S. F.) (4)

RESPONSABILIDAD CIVIL

Dentro de este apartado vamos a estudiar:

PRIMERO.- Las relaciones entre los Socios y

SEGUNDO.- Las relaciones de la Sociedad con los terceros.

(4) CERVANTES ANUMADA RAUL "Apuntes Derecho Mercantil" 1er. curso U.N.A.M.

En este primer punto empezaré por afirmar que el acta constitutiva de la Sociedad irregular es vá lida entre los Socios, pues las Normas establecidas en el acta constitutiva de la Sociedad o en los Estatutos de la misma, ya consten en Escritura Pública o privada o bien se rijan por las Normas para la Sociedad en General o aquéllas que son aplicables a las sociedades reconocidas por la L.G.S.M.

Se colige de lo dicho en el art. 2 párrafo IV de la L.G.S.M. "Las relaciones internas de las Sociedades Irregulares se regiran por el contrato Social respectivo y en su defecto por las disposiciones generales y por las especiales de esta Ley, según la caise de Sociedad de que se trate.

Los socios de la Sociedad Irregular -- tienen derecho a pedir la regularización de la Sociedad Irregular y en defecto de la misma el -- de separarse de ella o pedir su liquidación (5).

El Socio que pide la regularización de la Sociedad puede exigirla:

PRIMERO.- Si hay Escritura Pública, pe ro esta no se inscribió en el Registro Público de Comercio.

SEGUNDO.- Cuando sólo hay escritura -- privada entonces puede pedir que se eleve a Escritura Pública, si llena los requisitos que marca el art. 6 de la L.G.S.M. así como también su inscripción en el Registro Público de Comercio.

(5) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ.- Op-Cit.

TERCERO.- No existe ni escritura Pública ni escrito privado, solamente un pacto verbal, si se prueba que se cumplieron los requisitos exigidos por la Ley, se otorgará la escritura Pública y se mandará a inscribir en el Registro Público de Comercio.

Si el Socio que pide la regularización de la Sociedad no es atendido en su petición puede separarse de ésta, ya que nadie puede exigirle que quede obligado si no se ha cumplido con lo pactado.

Estos derechos se derivan del Acto Constitutivo de la Sociedad y su titularidad le corresponde a los Socios como dispone el art. 7 de la L. C.S.M. que dice:

"Cualquier persona que figure como Socio podrá demandar el otorgamiento de la Escritura correspondiente...el Registro; las personas que celebren operaciones a nombre de la Sociedad, antes del Registro de la Escritura Constitutiva contraerán frente a terceros responsabilidad solidaria e ilimitada por dichas operaciones."

A los Socios que se separen de la Sociedad, les corresponde: "con arreglo a la Teoría general de las obligaciones una acción para el resarcimiento por daños y perjuicios." (6)

(6) IERDEM.- Op-Cit.

El ejercicio de la acción de regularización de la Sociedad es de quince días, a partir del otorgamiento de Escritura Pública, pero si la acción es para el otorgamiento de Escritura Pública, ésta se puede ejercitar desde el momento del perfeccionamiento de la Sociedad Irregular (art. 7 L.G.S.M.)

La demanda es en contra de los encargados de usar la firma social por pacto o por la Ley a no ser que expresamente haya sido designada otra persona. (art. 7 L.G.S.M.)

Respecto a la inscripción en el Registro Público de Comercio de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, debo agregar, que esta se establece en beneficio de terceros y su omisión no afecta las relaciones de los Socios, ya que la Escritura Constitutiva de la Sociedad rige en todo lo referente a reparto de utilidades, derecho de gestión y voto.

Mantilla Molina opina al respecto: "La Escritura social liga validamente a los Socios, --ninguno de ellos puede prevalerse de las irregularidades para desprenderse del vínculo jurídico y la acción que da la ley, es sólo para exigir el Registro. Por lo tanto es inaplicable a las Sociedades Mercantiles el art. 2691 del Código Civil, que faculta a los socios a pedir la liquidación cuando la sociedad carece de la forma exigida por dicho Código.

RELACIONES DE LA SOCIEDAD CON LOS TERCEROS.

Los representantes de la Sociedad Irregular responden solidaria e ilimitadamente de las obligaciones sociales, aunque de modo subsidiario respecto de la Sociedad. (art. 2 L.G.S.M.).

Además son responsables de los daños y perjuicios que con la Irregularidad se hubiere causado a los Socios no culpables de ella, ya que dichos representantes tienen la obligación de Inscribir a la Sociedad en el Registro Público de Comercio, así como también elevar a Escritura Pública el acta - Constitutiva de la Sociedad, en caso de que exista en escrito privado o verbalmente.

También dije al hablar de los Socios - que estos pueden exigir de los representantes de la Sociedad la regularización de ella. Y también los Socios si celebran operaciones antes de la - Inscripción de la Escritura Constitutiva de la Sociedad contraerán frente a terceros responsabilidad ilimitada y solidaria de los operaciones realizadas.

"Es ilimitada, como responsabilidad personal con independencia del tipo de sociedad, sin relación a los compromisos del que actúa, si es - socio con su sociedad, es solidaria situada en el plano de las obligaciones a todos los que actuaron en nombre de la Sociedad." (7)

Esta responsabilidad debemos entenderla, de todos aquellos que celebran una operación a -- nombre de la Sociedad. Así los acreedores de esta

(7) RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Op-Cit.

tienen garantizados sus créditos, y si la Sociedad no cuenta con activo suficiente dichos acreedores se lo pueden exigir a los representantes - de ella.

Aparte de la responsabilidad ilimitada y solidaria existe el resarcimiento de daños y perjuicios causados a terceros, pudiendo ejercitar estos la acción para el resarcimiento de daños y perjuicios o bien la Acción de enriquecimiento sin causa.

CAPITULO III

Disolución y Liquidación de las Sociedades.

A).- Concepto de Disolución.

B).- Disolución Parcial.

C).- Disolución Total.

D).- Causa especial de Disolución (Fusión)

E).- Operaciones de la Liquidación.

F).- División del Haber Social.

Debemos distinguir dos acepciones de la palabra "Sociedad", ya que se aplica tanto al negocio jurídico, que crea una persona moral y relaciones jurídicas entre ella y los Socios que la constituyeron, como a la "persona moral" misma, creada por el negocio jurídico y designada por la propia expresión Sociedad. Al hablar de disolución de la Sociedad, se emplea la palabra en su primera acepción, de "negocio jurídico", y no en la de persona moral, ya que ésta subsiste no obstante el fenómeno llamado disolución - (1)

Concepto de Disolución.

Por disolución debemos entender "La situación de una Sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó y que solo subsiste para la resolución de los vínculos establecidos por la Sociedad con terceros, por Aquellos con los Socios y con estos entre sí" (2)

De la anterior definición podemos decir:

PRIMERO.- Que la figura jurídica, disolución, se dá, cuando la Sociedad no puede cumplir con el fin para el cual fué constituida.

(1).- MANTILLA MOLINA ROBERTO.- "Derecho Mercantil" pag. 441. Editorial Porrúa.

(2).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN.- "Tratado de Sociedades Mercantiles" Tomo II, pag. 445- Editorial Porrúa Méx.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de ella subsiste para el efecto de realizar las -- operaciones de liquidación.

La disolución paraliza la actividad dinámica -- del ente colectivo ya que no se pueden contraer nuevas obligaciones, pues el art. 233 de la L.G. S.M. dice:

"Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la Sociedad, -- al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieran esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones -- efectuadas."

Cabe distinguir la disolución total de la par-- cial del Negocio Jurídico. La primera denomina da así por algunos autores como Garringues, Soprano , Vicente y Gella (citados por Mantilla - Molina), aunque no por la L.G.S.A. queda com--- prendida dentro del concepto general de disolu- ción de los Negocios Jurídicos.

Así pues la disolución parcial de la Sociedad - no es otra cosa que la extinción del vínculo ju- rídico que liga a uno de los Socios con la So- ciedad. Por disolución total o disolución pro- piamente dicha debemos entender la etapa previa a la liquidación, conservando la Sociedad su -- personalidad, los vínculos con los Socios y las

relaciones jurídicas con terceros.

Disolución Parcial.

Aunque no todas ellas son aplicables a cualquier tipo de Sociedad, las siguientes son las causas que producen la disolución del Negocio Social - respecto de un Socio:

- a).- Ejercicio del Derecho de retiro por parte - del Socio.
- b).- Violación de sus obligaciones.
- c).- Comisión de actos fraudulentos o dolosos - contra la compañía.
- d).- Declaración de quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.
- e).- La muerte del Socio.
- f).- En los estatutos pueden establecerse otras causas de disolución.

Ejercicio del Derecho de Retiro por parte del Socio.

En todas las Sociedades los Socios tienen en cierta-circunstancia el derecho de retirarse de la compañía lo cual puede provocar su disolución parcial del negocio jurídico de la Sociedad, en lo que a él le corresponde. En las Sociedades Intuitu-personae el socio puede ejercitar este derecho por las violaciones

cometidas a los artículos 34, 38 y 42 de la L.C.S. M. que a la letra dicen:

Art. 34.- "El Contrato Social no podrá modificarse sino por el consentimiento unanime de los Socios, a menos que en el mismo se pacte que pueda acordarse la modificación por la mayoría de ellos. En este caso la minoría tendrá el derecho de separarse de la Sociedad."

Art. 38.- "Todo Socio tendrá derecho de separarse cuando en contra de su voto el nombramiento de algún administrador recayera en persona extraña a la Sociedad."

Art. 42.- "El administrador podrá bajo su responsabilidad, dar poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales; pero para delegar su encargo necesitará el acuerdo de la mayoría de los Socios, teniendo los de la minoría el derecho de retirarse cuando la delegación recayere en persona extraña a la sociedad."

Art. 230.- "La Sociedad en nombre colectivo se disolverá salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios o porque el contrato social se rescinda respecto a uno de ellos. En caso de muerte de un Socio, la Sociedad solamente podrá continuar con los herederos cuando estos manifiesten su consentimiento; de lo contrario la Sociedad dentro del Plazo de dos meses, deberá entregar a los herederos la cuota correspondiente al socio difunto, de

acuerdo con el último balance aprobado."

Art. 231.- "Las disposiciones establecidas en el art. anterior son aplicables a la Sociedad en comandita Simple y a la Sociedad en Comandita por Acciones, en lo que concierne a los comanditados."

En esta clase de sociedades la salida y entrada de un nuevo Socio, haría que la escritura constitutiva sufriera una doble modificación:

1).- Respecto de la disolución parcial del negocio, tocante al Socio que se retira:

2).- Modificación respecto a la entrada del nuevo Socio.

En las Sociedades por Acciones según lo dispuesto en el art. 206 de la L.G.S.M. el derecho de retiro puede ejercitar el Socio que no esté conforme con las modificaciones a la escritura constitutiva y haya votado en contra de ellas.

Al Socio que se separe deben reembolsársele el valor de sus acciones conforme al último balance, y para ello habrá que reducir el capital Social con la publicidad necesaria al efecto, a no ser que haya quien adquiera las acciones del Socio que pretenda retirarse, caso en el cual, en realidad no llega a ejercitarse el derecho de retiro, ni se realiza la disolución parcial de la Sociedad.

Art. 9 de la L.G.S.M.

"toda Sociedad podrá aumentar o disminuir su capital, observando, según su naturaleza, los requisitos que exige esta ley. La reducción del capital Social efectuada mediante reembolso a los Socios o liberación concedida a estos de exhibiciones no realizadas, se publicará por tres veces en el periódico oficial de la entidad federativa en la que tenga su domicilio la sociedad con intervalos de diez días. Los acreedores de la Sociedad separada o conjuntamente podrán oponerse ante la autoridad judicial de dicha reducción desde el día en que se haya tomado la decisión por la Sociedad, hasta cinco días después de la última publicación. La oposición se tramitará en la vía sumaria, suspendiéndose la reducción en tre tanto la Sociedad no pague los créditos de los opositores o no los garantice a satisfacción del Juez que conozca del asunto o hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada."

Violación de las Obligaciones del Socio. (3)

En todas las Sociedades la falta de cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Socios faculta a la Sociedad para "rescindir" el Negocio Social. Así resulta para las Sociedades por cuotas y para la Comandita por Acciones en lo referente a los comanditados de las fracciones I a II del art. 50 en relación con los artículos 57, 86, 211 de la L.G.S.M. que a la letra dicen:

(3).- Op.-Cit. MANTILLA MOLINA pag. 443

Art. 50.- "El contrato de Sociedad podrá rescindirse respecto a un Socio.

I.- Por uso de la firma o del capital Social para negocios propios.

II.- Por infracción al pacto Social.

III.- Por infracción a las disposiciones legales que rijan al contrato Social.

La rescisión del contrato puede hacerse de conformidad con el socio afectado o en caso contrario - deberá acudir ante los tribunales; ya que el art. 17 const. prohíbe a las personas hacerse justicia por sí mismas. Viola el socio sus obligaciones, según lo dispuesto en el art. 35 de la L. G.S.M. cuando éste se dedica a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la Sociedad. Agrega el art. en su parte final, a partir desde el día en que la Sociedad tenga conocimiento de la infracción; en caso contrario prescribe dicho derecho. La exclusión del Socio --- trae como consecuencia, la privación de los beneficios que le corresponden y el resarcimiento de daños y perjuicios. Respecto a las Sociedades de capital, el art. 120 de la L.G.S.M. prevee el caso de exclusión del socio que no ha cubierto las exhibiciones exigibles, esto es en los dividendos pasivos.

La venta de las Acciones se hará por medio de corredor público titulado. El producto de dicha venta se aplicará al pago de la Exhibición, y si-

su importe excediere, se cubrirán los gastos de dicha venta, así como los intereses legales sobre el monto de la exhibición. El remanente se entregará al socio excluido, si lo reclama en el plazo de un año, contados a partir de la fecha de la venta. Además el art. 121 del Ordenamiento antes citado, también prevee el caso de no haberse vendido las acciones en un precio que cubra el valor de la exhibición en el plazo de un mes que debería hacerse el pago de la exhibición, entonces se declararán extinguidas las acciones y se procede a la reducción del capital social; lo cual viene a modificar la Escritura Constitutiva de la Sociedad.

Comisión de Actos Fraudulentos y Dolosos dentro de la Compañía.

Esta causa de disolución Parcial está estipulada en el art. 50 fr. IV de la L.G.S.M., se da en la Sociedad Colectiva, en la Comandita Simple, en la Sociedad de Responsabilidad limitada en la Comandita por Acciones, según lo disponen los artículos 57, 86 y 211 de la L.G.S.M. Pero para que exista dicha comisión debe haber sentencia que así lo declare, ya que la autoridad Judicial es la única que puede calificar de delitos los actos cometidos por el Socio en contra de la Sociedad; y entonces si se puede excluir a dicho Socio por faltas cometidas.

En caso contrario el Socio excluido podrá ejercitar la acción de daños y perjuicios en contra de la Sociedad, y también ejercitar su Derecho de retiro.

QUEBRA E INHABILITACION DE UN SOCIO

Esta figura jurídica en la Fr. V del art. 50 de la L.G.S.M. es aplicable a las Sociedades Intuitu-Personae puesto que los Socios son responsables solidaria e ilimitadamente de las obligaciones Sociales.

Si pierde un socio, su solvencia u honorabilidad, que son las características que se tomaron en cuenta para su ingreso a la Sociedad; en bien del buen funcionamiento de la Sociedad es necesario excluirlo.

Respecto a la Interdicción ésta también puede -- ser respecto al ejercicio del comercio, y no solamente de sus facultades mentales ya que en este sentido es causa de disolución total o parcial según la voluntad de los demás socios.

MUERTE DE UN SOCIO

Según el tipo de sociedad de que se trate, la -- muerte del socio, puede tener diversas consecuencias.

Si muere un Socio comanditado en la Comandita - por Acciones, o cualquiera de los Socios en la - Colectiva o en la Comandita Simple, salvo disposición en contrario, será causa de disolución total de la Sociedad. (arts. 230 y 231 de la L.G.S.M.)

Se puede establecer que la muerte de un Socio será causa de Disolución parcial de la Sociedad y a los herederos se les liquidará la parte Social correspondiente. Puede también pactarse, que la Sociedad continuará con los herederos del socio fallecido; pero esta cláusula surte sus efectos si estos manifiestan su consentimiento. En caso contrario, se procederá a la disolución parcial de la Sociedad.

Se tiene un plazo de dos meses para entregarles la cuota que les corresponde según el último balance (Arts. 32, 57, 67, 211 y 230 de la L.G.S.M)

CAUSAS ESTATUARIAS DE DISOLUCION PARCIAL

La escritura constitutiva de la Sociedad puede ampliar las causas de disolución parcial, bien estableciendo nuevos casos en que pueda ejercerse el derecho de retiro bien imponiendo obligaciones especiales cuya violación diera lugar a la rescisión, bien previendo la exclusión al realizarse determinada condición.

DISOLUCION TOTAL

"Son aquellas causas que al producirse motivan la conclusión del vínculo social para todos los Socios, sin excepción."

El art. 229 de la L.G.S.M. dice:

"Las Sociedades se disuelven:

I.- Por expiración del termino fijado en el Contrato Social.

II.- Por imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la Sociedad o por quedar este consumado.

III.- Por acuerdo de los Socios tomado de conformidad con el contrato Social y con la Ley.

IV.- Porque el número de accionistas llegue a ser inferior al mínimo que esta ley establece, o porque las partes de interés se reúnan en una sola persona.

V.- Por la pérdida de las dos terceras partes del Capital Social.

EXPIRACION DEL TERMINO FIJADO EN EL CONTRATO SOCIAL.

Uno de los requisitos de fondo de la Escritura Constitutiva de la Sociedad, es la fijación del término (art. 6 Fr. IV de la L.G.S.M.).

La duración de la sociedad, puede fijarse por el tiempo determinado o indeterminado, según la manifestación de voluntad de los Socios.

No es necesario que haya acuerdo o inscripción de la disolución de la Sociedad cuando es por tiempo determinado, ya que esto está expresado -

En el Acta Constitutiva de la Sociedad que se encuentra debidamente inscrita. Además hay disposición expresa en la Ley, que dice: "Se disuelven las sociedades, por expiración del término fijado en el Contrato Social." (art. 229 Fr. I y 232 de la L.G.S.M.)

Pueden hacerse modificaciones a la Escritura Constitutiva de la Sociedad, bien para aumentar o disminuir el término de la expiración de ella. Esta modificación debe hacerse conforme a las normas para la modificación de los Estatutos, según la clase de Sociedad de que se trate.

Si transcurrido el término para la disolución de la Sociedad, ésta sigue operando, se crea una nueva situación. Si los Socios no reclaman, esta sigue operando normalmente. Si los Socios reclaman esta nueva situación, entonces la Sociedad cae en el supuesto previsto en el art. 2 de la L.G.S.M. en considerar a la Sociedad Irregular.

Comprobada esta nueva situación los administradores que inicien nuevas operaciones, serán responsables solidariamente por las operaciones realizadas (art. 233 L.G.S.M.)

De lo anterior podemos desglosar dos Hipótesis.

PRIMERO.- Si los Socios actúan en nombre de la Sociedad, como administradores, serán responsables ilimitadamente.

SEGUNDO.- Los administradores, que no sean Socios

de la Sociedad, son responsables solidariamente de las operaciones efectuadas, con posterioridad al vencimiento del término de duración de la Sociedad.

El Socio que no esté de acuerdo con la continuación normal de la Sociedad, después de transcurrido el término de su duración, podrá exigir su disolución.

En las Sociedades por tiempo indefinido, en los estatutos se puede expresar la forma de disolver la Sociedad, por voluntad de los Socios, con fundamento en el Art. 6 Fr. XII de la L.G.S.M.

Si no existe ninguna manifestación expresa en la Escritura Constitutiva de la Sociedad respecto a su duración, se puede invocar el art. 2 de la L.G.S.M. en la parte correspondiente a la Sociedad Inscrita en el Registro Público de Comercio, que no puede declararse nula, pero se reconocerá el derecho de renuncia de los Socios con fundamento en el Art. 2720 Fr. del Código Civil, que es supletorio en materia Mercantil y que al respecto dice:

"La Sociedad se disuelve ":

III.- Por la realización completa del fin Social o por haberse vuelto imposible la consecución del objeto de la Sociedad.

IV.- Por muerte o incapacidad de uno de los Socios que tenga responsabilidad ilimitada por los compromisos Sociales salvo que en la escritura Constitutiva se haya pactado que la Sociedad continúe con los sobrevivientes o con los herederos de aquel."

POR IMPOSIBILIDAD DE SEGUIR REALIZANDO LA FINALIDAD SOCIAL O POR QUEDAR ESTA CONSUMADA.

Existen dos causas de imposibilidad:

A).- Imposibilidad Jurídica, cuando la ley dispone, que la Sociedad ya no puede realizar el objeto para el cual se constituyó, o bien dicha Sociedad aunque su finalidad no sea ilícita, esté dedicada a la realización de actos ilícitos, entonces el Ministerio Público, puede solicitar la declaración de disolución.

Art. 3 de la L.G.S.M.

"Serán declaradas nulas las Sociedades que tengan un objeto ilícito que habitualmente ejecuten actos ilícitos..."

Para que dichas Sociedades puedan ser declaradas nulas por el Juez, éste deberá al mismo tiempo en que hace dicha declaración, declarar la disolución de ella, sin perjuicio de la responsabilidad Penal que tengan los representantes Sociales.

B).- Cuando existe imposibilidad física para seguir realizando su objeto. Esto supuesto se da cuando el objeto se consumó antes del tiempo fijado en el Contrato Social, o bien, el objeto no se consumó pero el plazo expiró.

En opinión de Rodríguez Rodríguez, "La sociedad --- continuará sin disolverse aunque el plazo haya expirado."

Mantilla Molina opina que "Cuando la Sociedad continua con su actividad deberá hacerse constar en la Escritura Constitutiva de la misma, por medio de una modificación, si los Socios no reclaman caerá en el supuesto con su actividad normal, pero si los socios reclaman caerá en el supuesto previsto en el art. 2 de la L.G.S.M. considerándose dicha Sociedad como Irregular."

POR ACUERDO DE LOS SOCIOS

Los socios pueden acordar la Disolución, cuando no ha transcurrido aún el plazo, o bien cuando está constituyó por tiempo indefinido. Este acuerdo es tomado por los Socios libremente sin que exista alguna causa de disolución.

Pero el art. 232 de la L.G.S.M. dice:

"Comprobada por la Sociedad la existencia de disolución se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciere a pesar de existir la causa de Disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad Judicial en la vía sumaria a fin de que ordene el Registro de la Disolución..."

Hemos dicho que en Materia Mercantil no existe vía Sumaria por lo que debe entenderse que dicha Vía es la ordinaria, para que el Juez haga la declaración de disolución de la Sociedad.

En el primer caso citado, el acuerdo de los Socios es constitutivo de disolución. El acuerdo debe tomarse sujetándose a lo dispuesto en el acta Constitutiva de la Sociedad, y en lo dispuesto por la Ley según la clase de Sociedad de que se trate.

DISMINUCION DE LOS SOCIOS A UN NUMERO INFERIOR DEL MARCADO POR LA LEY.

El art. 229 de la L.G.S.M. en su Pr. señala dos Hipótesis:

PRIMERO.- Disminución de los Socios a un número inferior del que la Ley establece; en este caso está la Sociedad Anonima, ya que el mínimo de Socios -- que la Ley exige para su constitución es de cinco; y es causa de disolución la disminución a un número inferior.

En igual caso opera la disolución de la condita por Acciones ; tanto que si al constituirse no tiene dicho número no podrá hacerlos como tampoco si al estar funcionando se reduce dicho número, por lo que será esto causa de disolución.

SEGUNDO.- Cuando las partes de interés puedan reunirse en un sólo Socio, en aquellas sociedades que la Ley no exija un número mínimo, entonces no existe -- validamente causa de disolución, ejemplo de ello -- son: La Colectiva, la Comandita Simple y la de Responsabilidad limitada que puede constituirse con dos Socios.

PENDIENTE DEL CAPITAL SOCIAL

La fr. V. del art. 229 de la L.G.S.M. dice, "Es causa de disolución la pérdida de las dos terce ras partes del Capital Social."

La Sociedad es un ente jurídico con personalidad Jurídica y patrimonio, independientemente del de sus Socios. Los terceros que contratan con la Sociedad tienen garantizados sus créditos con dicho patrimonio; además la Sociedad para la reali zación de su finalidad tiene que contar con un patrimonio que le es indispensable para la reali zación de la actividad Social para la cual se -- constituyó.

En las Sociedades de Capital se da más frecuente mente esta hipótesis, puesto que los Socios tienen limitada su responsabilidad únicamente hasta el monto de su aportación.

En las Sociedades de personas no es tan frecuente esta figura jurídica ya que los Socios responden de manera solidaria, subsidiaria e ilimitada mente de las obligaciones Sociales.

Para el cumplimiento de la finalidad Social es ne cesario que el ente Jurídico Colectivo tenga un patrimonio suficiente para cumplir con las opera ciones que realiza, si este patrimonio no alcanza para cubrir dichas obligaciones, entonces esto es causa de disolución total, de las Sociedades de Capital así como también de las Sociedades intui tu personae.

Respecto a las Sociedades de personas son causa de disolución total las señaladas en el art. -- 230 de la L.G.S.M. que dice:

"La Sociedad en Nombre Colectivo se disolverá - salvo pacto en contrario, por la muerte, incapacidad, exclusión, o retiro de uno de los Socios, o porque el contrato Social se rescinda a uno de ellos..."

El art. 231 del ordenamiento antes citado dice:

"Las disposiciones establecidas en el art. anterior son aplicables a la Sociedad en Comandita simple y a la Sociedad en Comandita por Acciones en lo que concierne a los comanditados."

Vemos que las causas de disolución total enumeradas por el art. 230 de la L.G.S.M., respecto de las Sociedades de personas, son exactamente iguales a las causas de disolución parcial de las Sociedades de Capital y de las que hablé en páginas anteriores de esta Tesis.

Pero en los Estatutos de esta clase de Sociedades puede pactarse la continuación de la Sociedad con los herederos del Socio fallecido o con los socios supervivientes. En estos casos; únicamente sería causa de disolución parcial la Sociedad.

Rodríguez y Rodríguez opina:

"El texto literal del art. 230 que enuncia de modo imperativo que la Sociedad se disolverá por - la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de --

uno de los Socios, o porque el contrato Social se rescinda, respecto de alguno de ellos salvo pacto en contrario. Lo que significa que esas causas - de disolución producen sus efectos a voluntad de cualquier Socio, con posibilidad de plantearla an te la Sociedad y exigir judicialmente la disolu-- ción, si no fuere atendido lo dispuesto en el art. 232 párrafo III con lo que resultan ineficaces los esfuerzos del Legislador para mantener la Empresa, a salvo de las causas personales de disolución."

En estas causas de disolución que enumera el Art. 230 de la L.G.S.M. se atiende a las característi-- cas personales de los Socios, pues las Sociedades Personalistas, se constituyen, en atención a las-- cualidades personales de cada uno de los Socios-- que la forman. Y esas causas de disolución que -- señala dicho artículo son en atención a las cuali-- dades personales de los Socios.

CAUSA ESPECIAL DE DISOLUCION

La fusión en mi concepto es una causa de disolu-- ción de las Sociedades; puesto que la Sociedad se extingue por la transmisión total de su patrimo-- nio a otra Sociedad preexistente, o que se cons-- tituye con las aportaciones de los patrimonios de dos o más Sociedades que en ella se fusionan.

En el Primer caso se habla de "incorporación" de-- la Sociedad que desaparece en la que subsiste, o-- de "absorción" en esta de aquella; en el Segundo

caso se habla propiamente de "Fusión pura" de varias Sociedades que se extinguen para crear una nueva.

REQUISITOS DE LA FUSION. (5)

El acuerdo de cada Sociedad para la fusión con otra u otras, supone, en la gran mayoría de los casos una modificación de la Escritura Constitutiva, y debe tomarse con los requisitos exigidos para ésta, al respecto el art. 222 de la L.G.S.M. dice:

"La fusión de varias Sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza."

Una Sociedad de Capital Variable puede "absorber" a otra sin modificar su Escritura Constitutiva, - aún cuando sí habrá de modificarla la Sociedad incorporada."

Cada una de las Sociedades que acuerde por sí misma la Fusión deberá celebrar entre ellas un convenio para ejecutarla. Si se lesionan los derechos de los acreedores Sociales, éstos se pueden oponer a la fusión (art. 224 de la L.G.S.M.) que dice:

"La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la Inscripción prevenida en el art. anterior. Durante dicho plazo --

(5).- MANUEL MOLINA.- Op-cit. Pag. 452.

cualquier acreedor de las Sociedades que se fusionan podrá oponerse judicialmente, en la vía sumaria, a la fusión la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la Sentencia que declare que la oposición es infundada.

Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición podrá llevarse a cabo la fusión, y la Sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las Sociedades Extinguidas.")

EJECUCION DEL ACUERDO DE FUSION.

La fusión puede ejecutarse tres meses después de haberse ejecutado la Inscripción en el Registro Público de Comercio; o antes, si se deposita el importe de las deudas de la Sociedad en una Institución de crédito o se recabe el consentimiento de todos los acreedores, deberá publicarse conforme a los dispuestos en el art. 223 de la L.L.S.M.

"Los acuerdos sobre fusión se inscriben en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el Periódico Oficial del Domicilio de las Sociedades que hayan de fusionarse. Cada Sociedad deberá publicar su último balance y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar además el sistema establecido para la extinción de su pasivo."

La nueva Sociedad o la Sociedad incorporante adquiere a título Universal el patrimonio de la Sociedad que se extingue por la fusión y se hace cargo de los derechos y obligaciones de la Sociedad extinta.

Los Socios de la Sociedad fusionada presentarán sus acciones o partes de interés, en la proporción fijada en el acuerdo respectivo.

INSCRIPCIÓN DE LA DISOLUCIÓN

Si existe error o falsedad en la declaración de disolución cualquier interesado puede demandar que se cancele la correspondiente inscripción. Esta acción debe ejecutarse dentro de los 30 días siguientes a la inscripción de la Disolución (art. 232 Párrafo Final de la L.G.S.M.)

"Cuando se haya inscrito la disolución de una Sociedad, sin que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la Ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de treinta días, contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar en la vía sumaria la cancelación de la inscripción."

EFECTOS DE LA DISOLUCIÓN

Después de disuelta la Sociedad, esta se pondrá en liquidación, ya que la finalidad social de esta nueva situación, va encaminada a concluir las operaciones Sociales pendientes, obtener el dinero para cubrir el pasivo y el remanente del patrimonio repartirlo entre los Socios.

Los órganos de la Sociedad se cambian, y los administradores son substituidos por los liquidadores, los administradores deben continuar en su cargo hasta que se haya inscrito el nombramiento de los liquidadores.

cores en el Registro Público de Comercio, hasta entonces entran en funciones los Liquidadores; pero los administradores están obligados a no iniciar nuevas operaciones, ya que de iniciarlas son responsables solidariamente de ellas. Sólo están obligados a cumplir con las operaciones pendientes y conservar los bienes de la Sociedad, para entregarlos mediante inventario a los Liquidadores.

CONCEPTO DE LIQUIDACION

"Son las operaciones necesarias para concluir -- los negocios pendientes a cargo de la Sociedad, para cobrar lo que a la misma se le adeude, para pagar lo que ella deba, para vender todo el activo y transformarlo en dinero contante y dividir entre los socios el patrimonio que resulte."(6)

La liquidación tiene por objeto, terminar las relaciones de la Sociedad con los terceros, haciendo efectivos sus créditos, o pagando el pasivo - transformando el activo en dinero para repartir el remanente del patrimonio entre los Socios.

A estas primeras operaciones se les llama liquidación en sentido estricto; al reparto del remanente del patrimonio entre los Socios se le llama división.

(6).- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN Op. Cit. Pag. 208 Tomo I-

La Liquidación es una Institución establecida en beneficio de los Socios, ya que al concluir las relaciones jurídicas nacidas de la Sociedad, los Socios tienen la oportunidad de recobrar su aportación, así como los beneficios y demás reservas que dado el caso se alcancen a obtener.

Por eso el art. 6 en su Fr. XIII dice:

"Deberá contener la Escritura Constitutiva las bases para practicar la liquidación de la Sociedad y el modo de proceder a la elección de los liquidadores, cuando no hayan sido designados anticipadamente."

De lo que se desprende, que las normas fijadas en la Escritura Constitutiva de la Sociedad, son a las que se debe atender primeramente. En segundo lugar se tomará en cuenta la resolución de los Socios al respecto y por último se tomará en cuenta lo dispuesto en la L.G.S.M.

Existe pues una amplia libertad para fijar las normas que han de regir la liquidación, ya que no es obligatoria dicha fijación como se desprende de la lectura del párrafo inicial del art. 242 de la L.G.S.M. que dice:

"Salvo el acuerdo de los Socios o las disposiciones del Contrato Social, los liquidadores tendrán las siguientes facultades..."

"Así como para la constitución del ente Jurídico Colectivo, la voluntad de los Socios es la que de

mina soberana, así también el mismo poder dispo
sitivo existe en el caso de liquidación." (7)

Sin embargo esta libertad está limitada por los derechos de los acreedores y el interés público por conservar la Empresa.

Además de que existen normas que protegen a los terceros en contra de los actos fraudulentos -- que se cometan con la liquidación de la Socie--
dad, estas normas están impuestas a la voluntad de los socios y son inderogables.

PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y LIQUIDACION

La disolución de la Sociedad, no pone fin a la personalidad de ésta, solamente se inicia una --
nueva situación del ente Jurídico colectivo, --
que consiste en la realización del activo, el --
pago del pasivo, el cobro de los créditos; ope--
raciones que se efectúan antes de dividir el re
manente entre los Socios.

Por esta razón la personalidad de la Sociedad --
continúa, no obstante que haya terminado su ac
tividad dinámica. Pues la liquidación de la --
Sociedad, cambia totalmente el fin de ella.

LOS LIQUIDADORES

"Los liquidadores son los representantes lega--
les de la Sociedad en liquidación encargados --

(7).- Cp. Cit. pág. 209 Tomo I.

is llevar a cabo esta." (3,

Esta clase de representantes de la So --
ciedad difieren de los Administradores, ya que --
la actuación de éstos es por mandato y la de --
los Liquidadores es por encargo.

Los Liquidadores propiamente en esta --
étapa son administradores de la Liquidación, --
pues tienen facultades administrativas y repre --
sentativas, ya que pueden actuar judicial y ex --
trajudicialmente para la realización de sus fun --
ciones, estas facultades las señala el art. 242 --
de la General de Sociedades Mercantiles que a --
la letra dice:

"Salvo el acuerdo de los Socios o disposiciones
del Contrato Social, los liquidadores tendrán las
siguientes facultades:

- I.- Concluir las operaciones sociales que hubie --
ran quedado pendientes al tiempo de la disolución;
- II.- Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar
lo que ella deba;
- III.- Vender los bienes de la Sociedad;
- IV.- Liquidar a cada Socio su haber Social;
- V.- practicar el balance final de la Liquidación;
que deberá someterse a la discusión y aprobación
de los Socios en la forma que corresponda, según la
naturaleza de la sociedad.

El balance final una vez aprobado se depositará en
el Registro Público de comercio;

12.- Oficina del Registro Público de Comercio -
la inscripción del Contrato Social, una vez con-
cluida la liquidación."

El nombramiento de los liquidadores supone va-
rias hipótesis:

1.- Pueden estar nombrados en la Escritura
constitutiva de la Sociedad, como señala el art.
3.ª sección III de la L.G.S.M., también puede -
contarse en dicha escritura el procedimiento a
seguir para el nombramiento de ellos; así como
también se puede guardar silencio al respecto.

En este supuesto el art. 236 de la L.G.
S.M. en su parte inicial preceptúa el nombra-
miento de ellos (liquidadores) puede hacerse --
por acuerdo de los Socios reunidos en junta, --
cuando se trata de la Sociedad colectiva o la -
Comandita simple, y en las demás Sociedades en -
Asamblea General.

Para tomar conocimiento se deben cumpli-
r los requisitos de forma que la Ley o los Es-
tadutos se alzan según la clase de Sociedad de -
que se trate, se requiere el voto favorable de -
un número de socios igual al que se requiere pa-
ra tomar conocimiento de disolución.

Cuando el nombramiento no se efectúa
por una de las vías anteriores, cualquier Socio po-
drá solicitar al Jefe del Poder Judicial, en la -
Vía Social, que en el art. 12, y ella procederá a ha-

Ala hora de la disolución (art. 236 L.G.D.M.).

Cuando el nombre tanto figura en la Escritura -- constitutiva de la Sociedad el momento en que se hace efectivo es aquel en que transcurre el plazo se acuerda la disolución o se comprueba judicialmente la existencia de las causas que pueden acurrar la disolución de la Sociedad, si dicho nombramiento no consta en la Escritura se procederá a hacerlo en el momento mismo en que se acuerden las causas de disolución (art. 236 L.G.D.M.).

Las calidades para el desempeño del cargo de Liquidador, deben señalarse en los Estatutos Sociales. En cuanto a la capacidad, se entiende que es la indispensable para el ejercicio del Comercio.

No existe inconveniente en que se nombre a una Sociedad Mercantil como liquidador ya que los Liquidadores pueden ser personas físicas o entes jurídicos colectivos.

Para que puedan tomar posesión de sus -- cargos los Liquidadores, debe existir el nombramiento hecho en forma legal, según la clase de Sociedad de que se trate, dicho nombramiento debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y los Liquidadores deben concurrir personalmente a tomar posesión de sus puestos. Si se nombran varios liquidadores deben actuar conjuntamente, esto significa que las decisiones no

necesariamente deben tomarse por unanimidad, si no por simple mayoría.

Tocante a la representación en Juicio cuando son varios esta reside en el Colegio, el cual también toma sus decisiones por mayoría; los liquidadores nombrados por los Socios, como los nombrados por el Juez pueden ser revocados de su cargo. En estos casos el acuerdo de revocación debe tomarse por mayoría en igual forma como se procede para el nombramiento.

La revocación no necesariamente afecta a todos los liquidadores, puede afectar solamente a algunos, para la substitución de los Liquidadores se sigue el mismo procedimiento que para su nombramiento.

El cargo de Liquidador es retribuido de acuerdo con la Escritura Constitutiva o según lo acordado en la Asamblea de Socios, o por la costumbre del lugar; o bien por la aplicación de aranceles en determinados casos y circunstancias.

RELACIONES DE LA LIQUIDACION.

Habiendo tomado posesión del cargo los Liquidadores podrán realizar las operaciones de Liquidación. Las facultades de los Liquidadores les son fijadas por los Estatutos de la Sociedad y por lo que determinen las Juntas de los Socios,

en forma supletoria la Ley enumera dichas facultades y las señala en el texto del art. 242 de la L.C.S.M. estas facultades pueden ser aumentadas o disminuidas por acuerdo de los socios.

Las primeras operaciones de los Liquidadores después de haber tomado posesión de su **encargo son:**

PRIMERO.-La ocupación de los Bienes Muebles e Inmuebles, los libros y papeles de la Sociedad; las mercancías, dinero, títulos valores y todo lo que forma parte de la - Negociación Mercantil;

SEGUNDO.- El inventario, aunque no lo exige la ley, debe practicarse con la asistencia de los interventores o de las personas que los representen; la redacción de este debe hacerse en el menor tiempo posible.

LIQUIDACION DEL PASIVO.

Los liquidadores deben iniciar su gestión, para dejar el patrimonio de la Sociedad libre de gravámenes, por lo cual deben de cumplir con las obligaciones pendientes; pagar las deudas y finalizar las operaciones en curso.

PAGO DE LO DEBIDO.

Es facultad de los Liquidadores pagar las deudas de la Sociedad, esta facultad la señala el art. 242 fr. II de la L.C.S.M.

El pago es "La realización voluntaria por parte del deudor de aquello a que está obligado." (9) - Más claramente es el cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer. Los liquidadores deberán cumplir con todas las obligaciones contraídas por la Sociedad para que su patrimonio quede libre de gravámenes.

"Los liquidadores no podrán actuar en contradicción con su mandato y por consiguiente no son validas las condonaciones de deudas, las liberalidades, la cesión en bloque de toda la Empresa Mueble o Inmueble; porque de esta manera en vez de cumplir la Liquidación dejarían su cumplimiento a otros." (10)

CONCLUSION DE LAS OPERACIONES SOCIALES EN CURSO.

Existen dos casos de conclusión de las operaciones Sociales;

- A).- Dicha conclusión puede referirse a proceder con la terminación de obras materiales, y tambien a terminar con las materias primas semi-elaboradas para que esta situación no venga a repercutir en contra de la Liquidación de la Sociedad.
- B).- Conclusión de las operaciones Sociales

(9) .- DE LUNA ARRIAGA.- "Derecho Civil Mexicano". Tomo III. Editorial Porrúa, Méx.

(10) .- RODRIGUEZ RODRIGUEZ.- Op. Cit. Pág. 211 Tomo I.

Los al tiempo de disolución de la Sociedad.

Esta clase de operaciones se refieren a los Contratos y demás Negocios Jurídicos relativos a la actividad dinámica de la Sociedad. Esta conclusión de operaciones no implica que los Liquidadores emprendan nuevas operaciones, pues existe prohibición expresa en el art. 233 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y esta es aplicable a los Liquidadores.

"Los administradores no podrán iniciar -- nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la Sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de causas de disolución. Si contravinieren esta prohibición -- los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas".

Sin embargo estos pueden realizar operaciones pero tendientes a finalizar las operaciones inconclusas de la Sociedad y en este supuesto el art. transcrito no les es aplicable.

Vivante, citado por Rodríguez Rodríguez, en lo referente al concepto de operación nueva o ajena; "N. es operación nueva, la que según el criterio de los comerciantes, tiene conexión con los fines de la liquidación".

Si los Liquidadores emprenden nuevas operaciones --

menente frente a los acreedores sociales sin que la Sociedad deba responder frente a estos arts - 233 y 235 de la L.C.S.M.

Art. 235.-"La liquidación estará a cargo de uno o más liquidadores, quienes serán representantes legales de la Sociedad y responderán por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo."

"Con Operaciones Nuevas; las que persiguen una ganancia y Operaciones de Liquidación las que impiden un daño sobre el patrimonio o lo convierten en líquido disponible para el pago de las deudas y el reparto entre los Socios."(11)

Cuando existen contratos pendientes se presentan dos problemas:

PRIMERO.-En los contratos por tiempo indefinido se admite su resolución automática por denuncia de cualquiera de las partes. Este derecho se denuncia en esta clase de contratos y se admite unánimemente como capaz de producir, "no una resolución judicial del Contrato, pero si un efecto resolutorio debido a la voluntad unilateral en contraste con el principio de la resolución de la relación constituida por mutuo consentimiento." Dichos contratos son el depósito, el arrendamiento, el mandato, la asociación, la Sociedad la apertura de crédito, la cuenta corriente y los seguros.

(11) V. COMERCIO DE SUJES. - Op. Cit. Pág. 212 To Mo. I

A esto se ha dicho que la relación jurídica - es a tiempo fijo, si no se estipula termino, la - ley provee, "Como en las obligaciones sine die, - que pueden concluir inmediatamente."

Esta terminación no dá derecho a la indemnización o resarcimiento de los daños y perjuicios en contra de la Sociedad en Liquidación, pero si se admite una compensación por los gastos hechos.

"El contrato de duración a tiempo fijo sólo está subordinado a las causas normales de disolución de los contratos, sin que afecten las vicisitudes derivadas de las personas, aunque la situación que la Liquidación crea bien podría hacer surgir a favor del contratante con la Sociedad en liquidación un derecho de rescisión por aplicación de la cláusula rebus sic stantibus, presente en todo contrato de duración fija."(12).

EXIGENCIA DEL ACTIVO.

En esta clase de operaciones son facultades de los liquidadores: La exigencia de lo debido, esta facultad está señalada en la fracción II del art. 242 o sea que los liquidadores son los titulares de las Acciones que tengan por objeto exigir el cumplimiento de las obligaciones a favor de la Sociedad.

(12).- RO RIVERA RO RIVERA.- Op.Cit. Pág- 214 Tomo I

Previo acuerdo con la Asamblea, los Socios, si se han reservado la facultad o si así lo ordenan los Estatutos, los Liquidadores podrán exigir los divi dendos y aportaciones pendientes de realizar por los Socios, siempre que ello sea necesario y así lo autorice la Asamblea, conforme a los Estatutos de la Sociedad, si bien a los Liquidadores se les autoriza a exigir el cumplimiento de las aportaciones vencidas de la Sociedad; las aportaciones no vencidas no podrán ser exigidas, porque no son debidas a los Liquidadores y estos no podrán vali damente exigir su cumplimiento.

En las Sociedades de Responsabilidad Limitada los liquidadores deberán atender, lo - que expresamente los Estatutos atribuyen a la Asamblea, que está facultada para exigir el pago total o parcial de las operaciones debidas. Si el pago de los dividendos, no están vencidos, no pueden ser exigidos por la Asamblea aunque los Esta- tutos le atribuyan dicha facultad, ni por los li- quidadores.

Los Liquidadores en las Sociedades de Responsabilidad Ilimitada pueden exigir a los So- cios de las mismas, los pagos más allá de la suma de aportación, ya que la responsabilidad es ilimi- tada. A parte de ser un derecho, es una obligación de parte de los Liquidadores exigir los pagos a esta clase de Socios.

Podrán ejercitar los Liquidadores las

acciones de responsabilidad en contra de los administradores, cuando dicho ejercicio no corresponda por expresa disposición de la ley, a la Asamblea o a cierta mayoría de Socios.

REALIZACIÓN EN DINERO.

Después de cumplir con las obligaciones de la -- Sociedad, que es una de las finalidades de la liquidación, el patrimonio restante debe conservarse en efectivo para dividirse entre los socios y dar por terminadas sus relaciones con la Sociedad.

Peró muchas veces no es conveniente vender el activo que puede consistir en Bienes Muebles o Inmuebles, por resultar perjudicial a la -- Sociedad o por ser imposible su venta. La voluntad de los socios en una situación de esta naturaleza expresada en la Escritura Constitutiva, o en el momento del acuerdo de liquidación o posteriormente puede ser decisiva para los Liquidadores. Sin embargo la actividad normal es la venta de -- los Bienes Muebles e Inmuebles, para conservar el activo en dinero, y dicha venta debe hacerse del modo más rápido posible.

DERECHOS DE INFORMACION.

Los Socios como principales interesados, deben conocer la situación financiera de la Sociedad en -- Liquidación conforme a lo dispuesto en el art. 43 del Código de Comercio que dice:

"Podrá decretarse la comunicación entrega o reconocimiento general de los libros, costos, cuentas y documentos de una Sociedad en caso de Liquidación."

Los artículos 243, 246 y 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles dicen:

Art. 243.-"Ningun Socio podrá exigir de los Liquidadores la entrega total del haber que le corresponda, pero si la parcial que sea compatible con los intereses de los acreedores de la Sociedad mientras no esten extinguidos sus créditos pasivos o se haya depositado su importe si se presentare inconveniente para hacer su pago."

El acuerdo sobre distribución parcial deberá publicarse en el periodico oficial del domicilio de la Sociedad y los acreedores tendrán el derecho de oposición en la forma y terminos del art. 9."

Art. 246.-"En la liquidación de las Sociedades en nombre colectivo, en la Comandita Simple o en la de Responsabilidad Limitada una vez pagadas las deudas sociales, la distribución del remanente entre los socios si no hubiere estipulación expresa se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Si los bienes en que consiste el ha

por Social son de fácil división se repartirán en la proporción que corresponda a la representación de cada Socio en la masa común;

II.- Si los bienes furen de diversa naturaleza se fraccionarán en las partes proporcionales respectivas, compendando entre los Socios las diferencias que hubiere;

III.- Una vez formados los lotes, los liquidadores convocarán a los Socios a una junta en la que se les dará a conocer el proyecto respectivo; y aquellos gozarán de un plazo de ocho dias hábiles a partir del siguiente a la fecha de la Junta para exigir modificaciones si creyeren perjudicados sus derechos;

IV.- Si los Socios manifestaren expresamente su conformidad, o si durante el plazo que se acaba de indicar no formularen observaciones, se les tendrá por conformes con el proyecto y el Liquidador hará la respectiva adjudicación, otorgandose en su caso, los documentos que procedan;

V.- Si durante el plazo a que se refiere la fracción III los Socios formularen observaciones al proyecto de división el Liquidador convocará a una nueva Junta en un plazo de dias, para que de mutuo acuerdo se hagan al proyecto las modificaciones a que haya lugar, y

si no fuere posible obtener el acuerdo, el Liquidador adjudicará el lote - o lotes respecto de los **cuales** hubiere inconformidad, en común a los respectivos Socios y la situación jurídica - resultante entre los adjudicatarios se registrará por las reglas de copropiedad;

VI.- Si la liquidación Social se hiciera en virtud de la muerte de uno de los Socios, la división o venta de los Inmuebles se hará conforme a las disposiciones de esta Ley aunque entre los herederos haya menores de edad."

Art. 247.-"En la Liquidación de las Sociedades Anonimas y en Comandita por Acciones los Liquidadores procederán a la distribución del remanente entre los Socios con sujeción a las siguientes reglas:

I.-En el balance final se indicará la parte que a cada Socio corresponda del haber Social;

II.- Dicho balance se publicará por tres veces de diez en diez días en el periódico oficial de la Localidad en la que tenga su domicilio la Sociedad.

El mismo balance quedará por igual término así como los papeles y libros de la Sociedad a disposición de los accionistas, quienes gozarán de un plazo de quince días a partir de la última pu -

blicación para presentar sus reclamaciones a los Liquidadores;

III.- transcurrido dicho plazo, los liquidadores convocarán a una Asamblea General de Accionistas para que apruebe en definitiva el balance. Esta será presidida por uno de los Liquidadores."

RESPONSABILIDAD.

Los liquidadores son responsables de su actuación cuando se excedan de los límites de su encargo, - en la misma forma que los administradores, solidariamente (art. 235 de la Ley General de Sociedades Mercantiles)

Las acciones para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido los liquidadores durante su encargo, prescriben en cinco años, (art. 1045 del Código de Comercio)

LOS ACREEDORES.

Los acreedores deben conocer la forma en que se va a llevar a cabo la liquidación, ya que esta supone una disminución del patrimonio, y así mismo - dismuniye la garantía que se les ofrecio.

Por tal motivo la ley prohíbe que se - hagan distribuciones parciales, antes que se satisfagan los créditos pendientes. Inclusive ningún socio puede exigir a los liquidadores la entrega total del haber social, mientras no se hayan cubier-

to las cuentas del pasivo o se haya depositado - su importe, si se presenta inconveniente en hacer su pago.

Pero si se van ha .acer pagos parciales el acuerdo de dicha distribución debe publicarse en el periodico oficial del domicilio de la Sociedad y así los acreedores tendrán derecho de oponerse en la forma en que establece el art. 9 de la L.G.S.M., según lo dispuesto en el art. 243 del ordenamiento citado cuando se trata de Sociedad Anonima la publicación del balance se hará tres veces de diez en diez días.

LA SOCIEDAD.

Dijimos que la Sociedad conserva su personalidad durante la liquidación pues los órganos de esta se conservan con excepción de los administradores que son substituidos por los Liquidadores.

Las decisiones de las Asambleas de tomarán según lo pactado en los Estatutos , serán pbiligatorias para todos los Socios, el derecho de Convocatoria pasa de los adminitradores a los Liquidadores.

Stolfi, citado por Rodríguez Rodríguez, opina de la competencia de las Asambleas de la siguiente manera: "La Asamblea siendo el órgano soberano de la Sociedad debe tener el cuenta la -- frasformación de su finalidad;(A).- Puede ordenar o modificar la forma de liquidación por ejem. ampliando o restringiendo los poderes de los Liqui_

dadores;(B).- puede revocar el acuerdo de ponerse en Liquidación de la misma forma en que fué acordado;(C).- pero no puede tomar ninguna resolución contraria o incompatible con el Estado de Liquidación."

ANUNCIO PUBLICO DE LA LIQUIDACION.

Las Sociedades en Liquidación deben anunciar al publico su estado, para evitar engaños a terceros de buena fé. Las Sociedades en Liquidación agrerarán a su razón Social o denominación las Palabras "En Liquidación".

DIVISION DEL HABER SOCIAL.

Esta es la segunda etapa en el procedimiento de la liquidación de las Sociedades, después de llevar a cabo la liquidación del pasivo y del activo

"Convertidos los bienes en dinero o dada la existencia de bienes inconvertibles procede a su distribución entre los socios."(13)

En este estado de la Liquidación la ley da a los socios una amplia libertad para que señalen tendientes a la restitución de las aportaciones sociales así como tambien de los beneficios y reservas en caso de que estas se obtengan.

El art. 246 de la L.C.S.M. señala las reglas tendientes a la distribución del haber So-

(13).- RODRIGUEZ DE VITUEZ.- Op. Cit.

cial, estas reglas tambien son aplicables a las -
Sociedades de personas. El art. 247 señala la for-
ma en que se hará la repartición en la Sociedad -
Anonima y en la Comandita por Acciones.

Una vez que el balance ha sido aproba-
do se precede a hacer el pago de los accionistas
contra la entrega de los Titulos de las Acciones.
Las sumas deben ser cobrados por los accionistas
en el termino de dos meses, contados a partir del
siguiente a la aprobación del balance final.

En caso contrario dichas sumas se depo-
sitarán en una Institución de Crédito con la indi-
cación del Accionista si las "Acciones fueren No-
minativas" o del número de la acción si esta fue-
re "al portador" Dichas sumas se pagarán por la -
Institución de Crédito en la que se hubiere cons-
tituido el deposito, segun lo dispuesto por los
articulos 248 y 249 de la L. G. S. M.

Art. 248.- "Aprobado el balance general
los liquidadores procederán a hacer a
los accionistas los pagos que corres-
pondan, contra la entrega de los titu-
los de las acciones.

Art. 249.- "Las sumas que pertenezcan a
los accionistas y que nó fueren cobra-
das en el trascurso de dos meses, conta-
dos desde la aprobación del balance fi-
nal, se depositarán en una institución
de crédito con la indicación del accio-
nista si la acción fuere nominativa, o -

el número de la acción si esta fuere al portador. Dichas sumas se pagarán por la Institución de crédito en que se hubiere constituido el depósito."

CONSERVACION DE LOS LIBROS

Los liquidadores, después de liquidada la Sociedad, mantendrán en depósito durante diez años, desde la fecha que se concluya la liquidación los libros y los papeles de la Sociedad.

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD.

La Sociedad inscrita continua existiendo en tanto no se anuncie su desaparición al público. El art. 242 Fr. V de la L.G.S.M. dispone, que una practicado el balance final de la liquidación y que se haya aprobado y discutido por los Socios, se inscribirá en el Registro Público de Comercio.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES DESPUES DE LA LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD.

Se puede dar el caso que liquidada la Sociedad no se hayan tomado en cuenta la preferencia de los créditos en contra de los socios, según lo dispuesto en el art. 243 de la L.G.S.M.

En este supuesto, si los acreedores tienen sus créditos reconocidos por una sentencia, podrán proceder en contra de los socios conforme a lo dispuesto por el art. 24 de la L.G.S.M. pues

se trataría de un pago de lo indebido, y en perjuicio de dichos acreedores.

Art. 24.- "La sentencia que se pronuncie contra la Sociedad condenándola al cumplimiento de obligaciones respecto de tercero, tendrán fuerza de cosa juzgada contra los Socios, cuando éstos hayan sido demandados conjuntamente con la Sociedad. En este caso la Sentencia se ejecutará primero en los bienes de la Sociedad y sólo, a falta o insuficiencia de éstos, en los bienes de los Socios demandados.

Cuando la obligación de los Socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto del insoluto exigible."

La responsabilidad de los Socios estará limitada, solamente a la cuota de liquidación en las Sociedades de Responsabilidad Limitada; en caso contrario no habrá límite alguno. Si no existe sentencia en la que se reconozcan dichos créditos, con fundamento en el art. antes transcrito se puede demandar el pago de lo debido, la Sociedad y de los Socios conjuntamente.

Rodríguez Rodríguez opina:

"Podría demandarse la nulidad de la liquidación, si esta hubiese pactado con infracción de las normas imperativas dictadas por ella, pero este procedimiento es más complicado."

Se puede declarar también la quiebra de la -
sociedad cuando se declara y liquidada (arts. 3 y 4 -
del L. 1.173.17).

Art. 3.- "Entro de los dos años siguientes -
a la muerte o al retiro de un comerciante, -
puede declararse su quiebra cuando se pruebe
que había cesado en el pago de sus obligacio-
nes en fecha anterior a la muerte o al reti-
ro, o en el año siguiente a los mismos.

La sucesión del comerciante podrá ser decla-
rada en quiebra cuando continúe en marcha la
empresa de que éste era titular.

Art. 4.- "La quiebra de una Sociedad determi-
na que los socios ilimitadamente responsa-
bles sean considerados para todos los efec-
tos como quebrados.

Las liquidaciones respectivas se mantendrán-
separadas.

La quiebra de uno o más Socios no produce por
sí sola la de la Sociedad.

Las Sociedades Mercantiles en Liquidación y-
las Irregulares podrán ser declaradas en esta
do de quiebra..."

La ventaja de la declaración de la quiebra de
la sociedad liquidada, es hacer integrar la -
masa no sólo con lo indebidamente pagado a --

Los socios, sino con lo abonado a los demás -
acreedores, siempre que caigan los pagos en -
los supuestos especiales de las acciones Lau-
lianas Concurrales.

CAPITULO IV

Disolución y Liquidación de las Sociedades Irregulares.

- A).- Causas de Disolución.
- B).- Concepto Jurídico de Mancomunidad y Solidaridad.
- C).- Personalidad de las Sociedades Irregulares.
- D).- Liquidadores.
- E).- División del Haber Social.
- F).- Cancelación de la Inscripción de la --
Sociedad.

DISOLUCION DE LA SOCIEDAD IRREGULAR

Después de haber expuesto el tema de Disolución y liquidación de la Sociedad en general, en el presente Capítulo tratare el específico de la Disolución y Liquidación de las Sociedades Irregulares. Al decir Sociedad me refiero tanto a las Sociedades Regulares como a las Irregulares, ya que estas las definí en el Capítulo II de esta Tesis, como "Aquellas que no ha cumplido los requisitos de forma -- que señala la Ley."

Esto en si no consta en escritura pública y solamente existe pacto verbal; cuando consta en Escritura Pública, pero no ha sido inscrita en el Registro Público de comercio, esta clase de Sociedades deben llenar los requisitos de fondo que marca la ley en el art. 6 -- (L.G.S.M.).

En este supuesto las Sociedades Irregulares son reconocidas conforme a lo dispuesto en el art. 2 del citado ordenamiento; siendo aplicables las normas que la ley señala para la disolución de las Sociedades Regulares y las causas por las cuales pueden disolverse esta clase de entes jurídicos colectivos.

También el art. 2 de la L.G.S.M. reconoce a la Sociedad Irregular Personalidad jurídica, y ésta subsiste para llevar a cabo las operaciones de liquidación y por lo tanto es apli-

cuando el art. 233 de la L.C. ... que dice:

"Los administradores no podrán iniciar nuevas operaciones con posterioridad al vencimiento del plazo de duración de la Sociedad, al acuerdo sobre disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si contravinieren esta prohibición, los administradores serán solidariamente responsables por las operaciones efectuadas."

CAUSA DE DISOLUCION.

Estas causas de disolución son las mismas que operan en las Sociedades Regulares, lo mismo sucede con las causas de disolución parcial expuestas en el capítulo anterior, como también puede darse las causas de Disolución total de dichos entes jurídicos colectivos.

El procedimiento a seguir tanto en la disolución parcial y en la Total es el mismo que se sigue en las Sociedades Regulares y las normas que rigen dicho procedimiento son las fijadas en la Escritura Constitutiva de la Sociedad Irregular y en la L.C. ...

El Juez debe comprobar las causas de Disolución Parcial o Total de la Sociedad Irregular conforme a las siguientes bases:

PRIMERA.- Si la Sociedad consta en escritura pública y esta llenó los requisitos de fondo que señala el art. 3 de la L.C., pero no se ins

cribió en el Registro Público de Comercio, - éste debe comprobar que se cumplierón en su totalidad los requisitos de fondo.

SEGUNDO.- Si existe Escrito Privado, la Autoridad Judicial debe examinar si se llenaron dichos requisitos.

TERCERO.- Si solamente existe pacto verbal, los Socios deben probar por los medios que señala el Código de Procedimientos Civiles, supletorio en Materia Mercantil, que se llenaron los requisitos de fondo establecidos por el art. 6 de la L.G.S.M.

Una vez demostrado esto, el Juez puede declarar disuelta la Sociedad, previa comprobación de que existen las causas de disolución alegadas.

Existe una diferencia entre los representantes de la Sociedad Regular y los representantes de la Sociedad Irregular en esta situación jurídica esto son responsables subsidiaria solidaria e limitadamente de las obligaciones de la Sociedad, según lo dispuesto en el art. 2 de la L.G.S.M. sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurran.

CONCEPTO JURIDICO DE MANCOMUNIDAD Y SOLIDARI- TAD.

La mancomunidad se dá: "cuando en una misma obligación hay pluralidad de sujetos acreedores o deudores, y el objeto a pagar se consi

dera dividido en tantas partes como acreedores o deudores haya." (1)

La mancomunidad se divide en tres formas:

Activa.- Si hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.

Pasiva.- Cuando hay pluralidad de deudores y solamente un acreedor.

Mixta.- Si existe pluralidad de deudores y acreedores simultaneamente.

Los derechos de los acreedores y deudores, que les corresponden a cada uno de ellos, es tán determinados por la forma en que se divide la deuda.

Esta división puede ser de dos formas; Legal y Convencional.

Según lo dispuesto en el art. 1986 del Código Civil vigente, hay división legal. "Las partes se presumen iguales, a no ser que se pacte otra cosa o que la ley disponga lo contrario."

La deuda puede dividirse convencionalmente, conforme a lo que se pacte en el momento de constituirse la obligación, en ese acto las partes determinarán cuánto debe cubrir cada una de ellas.

(1).- GUERRANER Y GONZALEZ ERNESTO "Derecho de las Obligaciones" pag. 699 Editorial Cajica, Luc. ue. Mex.

Las consecuencias de la Mancomunidad son:

A).- Si uno de los deudores resulta insolvente, su parte de la deuda no tiene que ser cubierta por los demás deudores, sino que lo soportan -- los acreedores.

B).- Si un deudor se constituye en mora, ello -- afecta a él solamente, pero no a los demás.

C).- Si en la obligación se pactó una cláusula Penal, no la paga sino el codeudor que incurre en mora, y ello en la parte proporcional que le corresponda. (2)

"La solidaridad existe cuando hay pluralidad de acreedores, de deudores o de ambos en una obligación y no obstante ser divisible el objeto de ésta cada acreedor puede exigir el todo del objeto y cada deudor debe pagar todo el objeto. (3)

La solidaridad se divide en activa cuando hay pluralidad de acreedores y un solo deudor.

Pasiva.- Si existen pluralidad de deudores y un solo acreedor.

Mixta.- Si hay pluralidad de acreedores y deudores simultáneamente en la obligación.

Los caracteres de la solidaridad son: Unidad de Prestación; Pluralidad de vínculos.

(2).- GUILERMEZ Y GONZALEZ Cp.-Cit- pag. 701

(3).- Ibidem pag. 702

Por Unidad de prestación debemos entender - que los diversos acreedores o deudores, pueden exigir o deben cumplir, la misma prestación, pero solamente una vez pues cubierta por un deudor, o pagada a un acreedor la obligación se cumple y se extingue.

Pluralidad de Vínculos significa, que el vínculo jurídico que obliga a cada acreedor o a cada deudor es distinto e independiente para cada uno de ellos (4).

Tres son las fuentes de la Solidaridad a saber:

Convenio, Herencia Testamentaria y la Ley.

Hay Solidaridad Convencional cuando las partes celebran un acto y determinan en forma expresa que cada deudor debe pagar y cada acreedor puede exigir el todo de la prestación.

Solidaridad por Herencia Testamentaria.- Es la que resulta en vista de una declaración hecha por el de Cujus. Pues la persona al momento de elaborar su testamento, puede imponer a sus herederos o legatarios que respondan solidariamente de una deuda que deja de cumplir y de esa manera la obligación que tenía un sólo deudor se convierte en solidaridad respecto de los herederos o legatarios.

Solidaridad Legal.- Es la que establece una norma jurídica de manera expresa para determinado tipo de deudores.

(4).- Op. Cit. pag. 703

Solidaridad Activa o de Acreedores se presenta cuando en una misma obligación existe pluralidad de acreedores y un sólo deudor, en cuyo caso, es cuando uno de los acreedores puede exigir al deudor el pago total de la obligación, cumpliendo con el hecho de que se le entregue el objeto a uno de los acreedores.

Los efectos de este tipo de solaridad activa son:

I.- Cuando el acreedor es pagado, se extingue el crédito de los demás, y se libera al deudor y por ello el acto que realice un acreedor solidario respecto de su deudor debe producir efectos respecto de los demás acreedores.

II.- Cada acreedor puede cobrar el todo al deudor, y siendo varios podrá cobrar el todo a cualquiera de ellos, o si lo desea solamente una parte inclusive si reclama el pago a un insolvente puede ante este estado económico ir a cobrar a los demás. Esto se fundamenta en el art. 1998 del Código Civil Vigente.

III.- Si uno de los acreedores interrumpe la prescripción ella beneficia a todos los demás según lo dispuesto en el art. 2001 del Código Civil.

IV.- Si uno de los acreedores demanda el pago y cobra el importe del derecho queda obligado ante sus coreedores, esto se fundamenta en -

el art. 1992 del Código Civil.

La solidaridad pasiva o de deudores, se presenta cuando en una obligación existen dos o más deudores, debiendo cualesquiera de ellos cumplir en su totalidad el objeto de la obligación.

Esta clase de solidaridad es la más frecuente - pues el acreedor o acreedores, buscan siempre que su crédito esté lo mejor garantizado y ellos obtienen esto a través de la pluralidad de deudores.

Los efectos de la Solidaridad Pasiva son entre acreedor y deudores que a su vez son principales y secundarios; y entre los deudores.

Los efectos entre acreedor y deudores, que se subdivide en Principales y secundarios.

La solidaridad tiene como característica principal la unidad del objeto y la pluralidad de vínculos y por ello precisamente estos efectos principales que deben considerarse atendiendo a cada una de esas características.

Los efectos principales que derivan de la unidad del objeto son:

Primero.- Cada deudor debe prestar por sí en su totalidad el objeto debido:

a).- El acreedor puede exigir a su arbitrio a cualquiera de los deudores que cumpla la obligación, o bien puede exigirla a todos ellos simultáneamente.

b).- Puede el acreedor prorratear la deuda si -
lo deasea; y en consecuencia pedir una parte de -
la prestación a uno de los deudores y el resto -
a otro u. otros.

SEGUNDO.- Si un codeudor paga la deuda, se extin-
gue necesariamente la deuda de los demás.

TERCERO.- El codeudor puede oponer al acreedor -
las excepciones derivadas del contrato donde se -
pacte la solidaridad, puede oponer la prescrip--
ción y también la excepción de que la obliga --
ción se novó, lo expuesto anteriormente tiene su
fundamento legal en los artículos 1987, 1989, 1995,
1145, y 2223 del Código Civil, que a la letra di-
cen:

Art. 1987.- "Además de la mancomunidad habrá sol-
daridad activa cuando dos o más acreedores tie -
nen derecho para exigir cada uno por sí, el cum-
plimiento total de la obligación; y solidaridad -
pasiva cuando dos o más deudores reporten la -
obligación de prestar, cada uno por sí en su to -
talidad, la prestación debida."

1989.- "Cada uno de los acreedores o todos jun -
tos pueden exigir de todos los deudores sol-
idarios o de cualquiera de ellos, el pago total o
parcial de la deuda. Si reclaman todo de uno de -
los deudores y resultare insolvente, pueden recla-
mar de los demás o de cualquiera de ellos.

Si hubieron reclamado sólo parte, o de otro modo
hubiesen consentido en la división de la deuda -
respecto de alguno o algunos de los deudores, po -
drán reclamar el todo de los demás obli --

gados, con deducción de la parte del deudor o deudores libertados de la solidaridad."

Art. 19995.- "El deudor solidario solo podrá utilizar contra las reclamaciones del acreedor, las excepciones que se deriven de la naturaleza de las obligaciones y las que le sean personales."

Art. 1145.- "La excepción que por prescripción adquiere un codeudor solidario, no -- aprovechará a los demás sino cuando el --- tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos."

Art. 2223.- "Por la novación hecha entre el acreedor y alguno de los deudores solidarios quedan exonerados todos los demás codeudores, sin perjuicio de lo dispuesto en el -- art. 1999."

Los efectos principales que se derivan de -- la pluralidad de vínculos son:

I.- El acreedor puede reclamar el pago de -- todos los deudores simultaneamente o se lo puede exigir a cada uno de ellos.

II.- El vínculo de cada uno de los codeudores puede presentar modalidades especiales.

a).- El acreedor puede tener con un codeudor, su crédito puro y simple y con otro -- codeudor estar sujeto a plazo y condición.

b).- Uno de los codeudores puede obligarse por error, ser incapaz o haber asumido la obligación mediante la violencia.

c).- Puede suceder que uno de los vínculos esté garantizado con un derecho real y los demás vínculos no lo estén.

Los efectos secundarios entre acreedor y deudor son:

PRIMERO.- Si se interrumpe la prescripción respecto de uno de los codeudores, la interrupción opera respecto de los otros.

SEGUNDO.- Son responsables también solidariamente por el hecho fílicito.

TERCERO.- Si el objeto de la obligación se hace imposible, sin culpa de ninguno de los codeudores, entonces la deuda se extingue.

Lo anterior tiene su fundamento en los arts. 1169, 1997, 2002 del Código Civil que dicen:

Art. 1169.- "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios la interrumpen también respecto de los otros."

Art. 1997.- "Si la cosa hubiere perecido o

la prestación se hubiere hecho imposible sin la culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiere mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos responderán del precio y de la indemnización de daños y perjuicios teniendo derecho los no culpables a dirigir su acción contra el culpable o negligente.

Art. 2002.- "cuando por el no cumplimiento de la obligación se demande daños y perjuicios, cada uno de los deudores solidarios responderá íntegramente a ellos."

Los efectos de la solidaridad pasiva entre los deudores son:

I.- El deudor solidario que paga la deuda por entero, tiene derecho a pedir de sus codeudores la parte que en la deuda les hubiere correspondido entendiéndose que si no se determinó cuánto deben cubrir, se entiende que les corresponden partes proporcionales.

II.- Si los codeudores no quieren pagarle voluntariamente la parte que les corresponde, la ley le confiere los derechos que le asisten al acreedor para cobrarles coercitivamente.

III.- Si el negocio por el cual la deuda se contrajo solidariamente, no interesa más que a uno de los codeudores, éste debe ser responsable de

toda la deuda y pagar en su totalidad el crédito al o no coobligados que lo hubieren hecho.

La solidaridad se extingue:

Por renuncia (absoluta o parcial) por muerte del deudor solidario.

Subsidiario significa que, "Se da acceso---riamente para ayudar a otra cosa" (5)

Por responsabilidad subsidiario entendemos que no puede exigirse (el pago) de las deudas Sociales a los Socios, sino además de haber intentado inutilmente obtenerlo de la Sociedad.

Por responsabilidad ilimitada entendemos que independientemente del valor de las aportaciones de los Socios a la Sociedad, estos afectan el pago de sus deudas sociales con sus bienes personales.

Y por responsabilidad solidaria entendemos aquella en que una vez hecha la excusión de los bienes Sociales el acreedor puede exigir de cualquiera de los Socios el importe íntegro del saldo a cargo de la Sociedad sin que la deuda se divida entre los obligados a su pago (6)

(5).- Diccionario Larousse. Edición 1958 pag. 901

(6).- Apuntes "Derecho Mercantil" 1er. curso
DR. RAUL CERVANTES AHUMADA

INDEBIDAMENTE EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL EN LA ACCIÓN PARA PEDIR QUE SE ORDENE EL REGISTRO DE LA DISOLUCIÓN.

En este supuesto y con fundamento en el art. 232 de la L.G.C.M. los socios de la Sociedad Irregular pueden ejercitar ante la autoridad Judicial en la vía ordinaria Mercantil la acción para pedir que se ordene el registro de la disolución.

Cuando no existan causas de disolución de la Sociedad Irregular, los socios de ésta pueden ocurrir ante la autoridad judicial, si a juicio de algún interesado no hubiere existido alguna causa de las enumeradas en el art. 229 de la L.G.C.M. dentro del término de 30 días contados a partir de la fecha de la inscripción y demandar en la vía ordinaria Mercantil la cancelación de la inscripción. Esto está fundamentado en el art. 322 del ordenamiento citado que a la letra dice:

"En caso de la Pr. I del art. 229 la disolución de la Sociedad se realizará por el solo transcurso del término establecido para su duración. En los demás casos comprobada por la Sociedad la existencia de causa de disolución, se inscribirá ésta en el Registro Público de Comercio.

Si la inscripción no se hiciera a pesar de existir la causa de disolución, cualquier interesado podrá ocurrir ante la autoridad Judicial en la vía ordinaria, a fin de

que define el registro de la disolución.

Mientras se haya inscrito la disolución de una Sociedad, sea que a juicio de algún interesado hubiere existido alguna causa de las enumeradas por la ley, podrá ocurrir ante la autoridad judicial dentro del término de 30 -- días contados a partir de la fecha de la inscripción, y demandar en la vía sumaria la -- cancelación de la Inscripción."

La inscripción de la Sociedad Irregular debe hacerse, ya que los terceros deben conocer -- esta nueva situación porque en caso contrario se perjudicarían sus intereses.

EFFECTOS DE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Los órganos sociales cambian también, y a -- los administradores los substituyen los liquidadores.

Mientras los liquidadores no tomen posesión de su cargo los administradores siguen en sus puestos, pero con la obligación de no iniciar nuevas operaciones. En caso contrario son -- responsables solidariamente de éstas.

La obligación de los administradores de terminar las operaciones pendientes y conservar -- los bienes de la Sociedad, hasta que los liquidadores tomen posesión de su cargo.

Estos entran en funciones hasta que su nombra miento esté inscrito en el Registro Público de Comercio, los administradores entregarán los bienes de la Sociedad mediante inventario a -- los Liquidadores.

CONCEPTO DE LIQUIDACION EN LA SOCIEDAD IRREGULAR.

En este tipo de Sociedades, la liquidación se aplica conforme a las reglas fijadas para la Sociedad regular.

Se atenderá a las bases fijadas en la escritura constitutiva; a la resolución de los socios tomada para dicho fin; y por último se atenderá a lo dispuesto por la L.G.S.M.

En esta clase de Sociedades la libertad de los Socios para fijar las bases de la liquidación está limitada, por los derechos de los acreedores sociales. Incluso creo, que en el caso de la Sociedad Irregular no se les debe dar esta libertad a los Socios, sino aplicar las normas señaladas para el efecto en la L.G.S.M. puesto que por alguna razón si en el inicio de la actividad de la Sociedad no cumplieron con los requisitos de forma que marca la ley, con esta libertad dada a los Socios para esta situación se puede perjudicar a los acreedores de la sociedad, y solo aplicando dichas normas de una manera estricta éstos pueden tener asegurados sus derechos.

Por lo que el concepto de liquidación de la Sociedad Irregular:

"Son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la Sociedad, para cobrar lo que a la misma se le deba para vender todos los bienes Muebles o Inmuebles y transformarlos en dinero y dividir entre los Socios el patrimonio que resulte (7).

PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA LIQUIDACION

Si la L.G.S.M. según lo dispuesto en su art. 2, les reconoce personalidad jurídica a las Sociedades Irregulares en su actividad dinámica, lógico es que en el estado de liquidación siga conservando esta personalidad reconocida.

Más aún, que la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, que se ordena por el Juez viene a reafirmar ese reconocimiento expreso de la personalidad de la Sociedad Irregular, máxime tratándose de la conclusión de las operaciones Sociales.

LOS LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Para el nombramiento de los Liquidadores de la Sociedad Irregular se procede en igual forma que para el nombramiento de los liquidadores de las Sociedades Regulares; y tie--

(7).- Op. Cit. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Pag. 451 Tomo I.

Por lo que el concepto de liquidación de la Sociedad Irregular:

"Son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la Sociedad, para cobrar lo que a la misma se le deba para vender todos los bienes Muebles o Inmuebles y transformarlos en dinero y dividir entre los Socios el patrimonio que resulte (7).

PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA LIQUIDACION

Si la L.G.S.M. según lo dispuesto en su art. 2, les reconoce personalidad jurídica a las Sociedades Irregulares en su actividad dinámica, lógico es que en el estado de liquidación siga conservando esta personalidad reconocida.

Más aún, que la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, que se ordena por el Juez viene a reafirmar ese reconocimiento expreso de la personalidad de la Sociedad Irregular, máxime tratándose de la conclusión de las operaciones Sociales.

LOS LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Para el nombramiento de los Liquidadores de la Sociedad Irregular se procede en igual forma que para el nombramiento de los liquidadores de las Sociedades Regulares; y tie--

(7).- Op. Cit. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Pag. 451 Tomo I.

Por lo que el concepto de liquidación de la Sociedad Irregular:

"Son las operaciones necesarias para concluir los negocios pendientes a cargo de la Sociedad, para cobrar lo que a la misma se le deba para vender todos los bienes Muebles o Inmuebles y transformarlos en dinero y dividir entre los Socios el patrimonio que resulte (7).

PERSONALIDAD DE LA SOCIEDAD Y LA LIQUIDACION

Si la L.G.S.M. según lo dispuesto en su art. 2, les reconoce personalidad jurídica a las Sociedades Irregulares en su actividad dinámica, lógico es que en el estado de liquidación siga conservando esta personalidad reconocida.

Más aún, que la inscripción de la disolución en el Registro Público de Comercio, que se ordena por el Juez viene a reafirmar ese reconocimiento expreso de la personalidad de la Sociedad Irregular, máxime tratándose de la conclusión de las operaciones Sociales.

LOS LIQUIDADORES DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Para el nombramiento de los Liquidadores de la Sociedad Irregular se procede en igual forma que para el nombramiento de los liquidadores de las Sociedades Regulares; y tie--

(7).- Op. Cit. RODRIGUEZ RODRIGUEZ Pag. 451 Tomo I.

con las mismas facultades que los señala la -
L.C.S.M. en su art. 242.

Si la Sociedad Irregular consta en escritura pública, y solamente se omitió la Inscripción en el Registro Público de Comercio, y en dicha escritura se nombró a las personas físicas o entes jurídicos colectivos que pueden desempeñar el cargo de liquidadores, así como el procedimiento a seguir para dicho nombramiento, entonces se debe atender a lo dispuesto en dichas cláusulas.

Si la Sociedad consta en escrito privado, o existe pacto verbal, mi opinión para esta hipótesis es, que el juez debe hacer el nombramiento de los liquidadores, a petición de cualquier socio acreedor de la Sociedad, con fundamento en el art. 236 de la L.C.S.M.

Las cualidades y capacidad que deben tener los liquidadores son las mismas que se requieren para estos órganos en la Sociedad Regular.

Lo aplicables también a la Sociedad Irregular lo dicho al respecto para la Sociedad Regular en este caso.

Puede revocarse a los liquidadores de su cargo de igual manera como se procede en la Sociedad Regular, así mismo también pueden substituirse. Para la retribución de dicho cargo es aplicable lo dicho para la Sociedad Regular.

CONDICIONES DE LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD
IRREGULAR.

Son las mismas que se realizan en las Sociedades Regulares, pero opino, que las facultades de los liquidadores, que en és tas Sociedades los son fijadas por los Re tatutos y por lo que determinan las jun tás de Socios y en forma supletoria por lo dispuesto en la L.C.S.C. en la Socie dad Irregular dichas facultades deben --- constreñirse a lo dispuesto en el art. --- 242 del ordenamiento arriba citado, de es ta manera se dará mayor seguridad a los - derechos de los acreedores. Por lo demás es aplicable lo dispuesto en el capítulo anterior.

LIQUIDACION DEL PASIVO DE LA SOCIEDAD -
IRREGULAR.

Se debe dejar el patrimonio de la Socie dad libre de gravámenes por lo que los -- liquidadores empezarán por pagar lo debi do por ella.

Estos no deberán actuar en contravención a su mandato, haciendo liberalidades y de más operaciones, que dejen sin cumplimien to con las obligaciones de la Sociedad.

En este caso, los liquidadores son respon sables solidariamente e ilimitadamente de

dichas operaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que se da lugar.

Las operaciones pendientes deben concluirse en la forma que se terminan dichas operaciones en la Sociedad Regular.

Vale lo dicho en el capítulo anterior, y por lo tanto es aplicable a esta clase de sociedades cuando existen contratos por tiempo fijo o indeterminado.

LIQUIDACION DEL ACTIVO DE LA SOCIEDAD IRREGULAR.

Estas facultades de los liquidadores están señaladas en el art. 242 de la L.C.S.M. Deben iniciar su encargo con la exigencia del pago de lo debido a la Sociedad, con base en el art. antes citado.

Si la Sociedad consta en Escritura Pública, pero se omitió su inscripción se debe atender a lo dispuesto en los estatutos o al acuerdo de la Asamblea.

Si consta en escrito privado, se debe atender a lo dispuesto en el art. 242 de la L.C.S.M.

En el caso de los Socios de responsabilidad limitada, si existe escritura pública, pero ésta no se inscribió, se atiende a lo dicho en el capítulo anterior en el capítulo anterior; en

caso contrario es aplicable lo dispuesto en la ley.

Respecto a los socios de responsabilidad -- ilimitada, son exigibles dichos pagos más -- allá de sus aportaciones y en la misma forma como se lleva a cabo en la Sociedad regular.

Los liquidadores pueden ejercitar las acciones de responsabilidad contra los administradores con fundamento en lo dispuesto en la ley, si la sociedad no consta en escritura pública.

Si consta en Escritura Pública, la ley da facultad a la Asamblea o a cierta minoría de Socios para que ejerciten dichas acciones.

REALIZACION EN DINERO

Después de haber cubierto las obligaciones Sociales, el resultante del activo debe conservarse en efectivo, para dividirse entre los Socios y terminar así con las relaciones de la Sociedad.

Si no es perjudicial para la Sociedad esa conservación en dinero de sus bienes, ésta debe llevarse a cabo. En caso contrario debe pedirse, la opinión de los Socios para dar una solución satisfactoria a dicha situación.

DEBERES DE LOS SOCIOS

Los socios deben conocer el estado financiero de la Sociedad. En este caso son aplicables los arts. 12 del Código de Comercio, y 243, - 246 y 247 de la L.C.S.M. que señalan este derecho.

RESPONSABILIDAD

Los liquidadores son responsables de su actuación en los términos del art. 235 de la L.C.S.M. dicha acción contra los liquidadores, prescribe en cinco años según lo dispuesto en el art. 1045 del Código de Comercio.

LOS ACREEDORES

La disminución del patrimonio Social, puede perjudicar a los derechos de crédito de los acreedores. Por lo que estos pueden oponerse a la repartición parcial de dicho patrimonio, con fundamento en lo dispuesto en los arts. 243 y 9 de la L.C.S.M. cuando se vean perjudicados en sus intereses.

LA SOCIEDAD

La Ley General de Sociedades Mercantiles, ha reconocido a las sociedades irregulares personalidad, por lo que estas conservan todos sus órganos a excepción de los administradores que son substituidos por los liquidadores.

Estos pueden convocar a la asamblea y las decisiones de ella serán obligatorias.

ANUNCIO PUBLICO DE LA LIQUIDACION

También la Sociedad Irregular debe dar a conocer su estado de liquidación al público, para que los terceros que contraten con ella no sufran ningún perjuicio.

Esta es una obligación contenida en los arts. - 17 fr. II y 21 del Código de Comercio; 237, 243, 246, 247 de la L.G.S.M.

Debe agregarse a esta clase de sociedades a la razón Social o denominación las palabras "EN LIQUIDACION".

DIVISION DEL HABER SOCIAL

Si fué posible convertir los bienes de la Sociedad en dinero o si no fué posible hacerlos se procede a dividir el haber social entre los socios.

Los Socios tienen la libertad de fijar las bases sobre las cuales deben realizar la restitución de las aportaciones Sociales, beneficios y reservas, esta libertad se les concede a los socios de la Sociedad regular.

Pero en las Sociedades Irregulares, dichas normas no deben dejarse al arbitrio de los Socios, puesto que la situación anormal de estos entes-

jurídicos colectivos en estado de disolución y liquidación, pueden causar perjuicios a los terceros que contratan con ellas; pues no sabemos la situación de irregularidad que dió origen a la Sociedad, fué por ignorancia de las normas que deben seguirse para la constitución de las Sociedades, o fué por do lo de los socios de ésta.

En este supuesto deben aplicarse los Art. 246 y 247 de la L.G.S. .

Según la clase de Sociedad de que se trate en forma estricta para que puedan estar garantizadas la división del patrimonio de la Sociedad; y los socios puedan recibir lo que legalmente les corresponda.

Al pago de las acciones se debe aplicar también en forma estricta lo dispuesto en el art. 248 y 249 de la L.G.S.M.

CONSERVACION DE LOS LIBROS DE LA SOCIEDAD

Si las Sociedades regulares tienen obligación de conservar los libros, con más razón la Sociedad Irregular, ya que si no lo hace podría ser motivo de que se le exigiera responsabilidad subsidiaria solidaria e ilimitada a los liquidadores ya que esta omisión puede causar perjuicios a terceros máximo tomando en cuenta la situación irregular de esta.

Esta obligación de conservar los libros de la Sociedad es por el término de diez años.

CANCELACION DE LA INSCRIPCION DE LA SOCIEDAD

En este caso la cancelación de la inscripción de la Sociedad, en mi opinión, debe aplicarse a la inscripción de disolución.

Pues hemos dicho que la Sociedad Irregular, es cuando existe en escritura pública y cumplió con los requisitos de fondo que señala el art. 6 de la L.G.S.M., pero se omitió su inscripción en el Registro Público de Comercio por esta causa se considerará a dicha Sociedad Irregular. Maxime cuando esta solamente existe solamente en escrito privado o pacto verbal.

DERECHOS DE LOS ACREEDORES DE LA LIQUIDACION - DE LA SOCIEDAD

En esta clase de Sociedades los derechos de los acreedores pueden ejercitarse los éstos en contra de la Sociedad en los términos del art. 24 de la L.G.S.M.

Incluso también pueden declararse la quiebra de la Sociedad disuelta y liquidada, con fundamento en los arts. 3 y 4 de la L.C. S.F.

El ejercicio de estas acciones tiene como consecuencia la integración de la masa con todo lo pagado levida e indebidamente.

CAPITULO V

Conclusiones.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Sociedad Mercantil es el Acto Jurídico por el cual los Socios se obligan mutuamente combinando sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderante económico y que constituye una especulación comercial.

SEGUNDA.- El Acto constitutivo de la Sociedad Mercantil no es de ninguna manera un contrato, ya que en este las voluntades de las partes se contraponen, en el caso de la Sociedad las voluntades de las partes convergen en un fin común o sea la creación de un ente jurídico colectivo.

TERCERA.- La Sociedad es Irregular cuando no ha llenado los requisitos de forma que señala la Ley, pero aún cuando no cumplan con las formalidades señaladas por la Ley esta les reconoce personalidad jurídica a estos entes colectivos.

CUARTA.- Los requisitos de forma señalados por la Ley General de Sociedades Mercantiles son:

Escritura Pública e Inscripción en el Registro Público de Comercio.

Además para que la Sociedad pueda inscribirse, la Escritura Constitutiva debe ser calificada por el Juez, examinando si cumplió con los requisitos de fondo que señala el art. 6 de la Ley General de Sociedades Mercantiles-

QUINTA.- Disolución, es la situación de la Sociedad que pierde su capacidad jurídica para el cumplimiento del fin para el que se creó, y que solo subsiste para la reducción de los vínculos establecidos por la Sociedad con terceros, por aquellos con los Socios, y por estos entre sí.

SIXTA.- La Disolución y Liquidación de las Sociedades Irregulares se sujeta a las normas señaladas en la Ley General de Sociedades -- Mercantiles para las Sociedades Mercantiles para las Sociedades Regulares.

SEPTIMA.- En mi opinión estas reglas generales deben aplicarse en forma estricta dada la situación anormal de estas sociedades, ya que muchas veces se perjudica a los terceros que contratan con la Sociedad y para evitar dicho perjuicio debe someterse a estos entes jurídicos irregulares en su etapa de disolución y liquidación al régimen jurídico que señala la ley y solamente dar libertad a los socios --- cuando la Sociedad conste en escritura pública y sólo haya omitido su inscripción en el Registro Público de Comercio.

BIBLIOGRAFIA.

BORJA BORTIANO MANUEL.

"Teoria General de las Obligaciones," Tomos I y II
Editorial Porrúa, México.

CERVANTES ANTONIO RAUL.

"Apuntes Catedra Derecho Mercantil Ier. Curso.
U.N.A.M.

DE PINA RAFAEL.

"Derecho Civil Mexicano," Tomo III
Editorial Porrúa, México.

Diccionario Larousse

Edición 1967

FERRARA.

"Teoria de las Personas Jurídicas."

GARCIA MAYNEZ EDUARDO.

"Introducción al Estudio del Derecho"
Editorial Porrúa, México.

GUTIERREZ Y GONZALEZ ERNESTO.

"Derecho de las Obligaciones."
Editorial Cajica, Pue. Pue. México.

GONZALEZ DE LA VEGA ENNE.

"Derecho Penal Mexicano"
Editorial Porrúa, México.

MANTILLA MOLINA ROBERTO.

"Derecho Mercantil."

Editorial Porrúa, México.

SAVIGNY

"Sistema de Derecho Privado Romano"

Traducción de J. Mesia y Manuel Poley.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL.

"Teoría General de los Contratos"

"Tratado Elemental de Derecho Civil"

Antigua Librería de Robredo, México.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ JOAQUIN.

"Tratado de Sociedades Mercantiles".

Tomos I y II

Editorial Porrúa, México.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES.

Editorial Porrúa, México.

CODIGO CIVIL.

Editorial Porrúa, México.

CODIGO DE COMERCIO.

Editorial Porrúa, México.

CONSTITUCION POLITICA.

Editorial Porrúa, México.

LEY GENERAL DE SOCIEDADES COOPERATIVAS.
Editorial Porrúa, México.

LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSION DE PAGOS.
Editorial Porrúa, México.

INDICE .

Introducción.

CAPITULO I

Sociedad en General.

- A).- Naturaleza Jurídica del Acto Constitutivo de una Sociedad Mercantil.
- B).- Teoría de la Personalidad Jurídica de los Entes Colectivos.
- C).- Sociedad Civil, Su reglamentación en el Código Civil.
- D).- Sociedad Mercantil, Diversas Clases.
- E).- Su Naturaleza, fondo y forma.

CAPITULO II

Sociedad Irregular.

- A).- Concepto de Sociedad Irregular en Derecho Mexicano.
- B).- Irregularidad en el Fondo y Forma.
- C).- Responsabilidad Civil.

CAPITULO III

Disolución y Liquidación de las Sociedades

- A).- Concepto de Disolución.
- B).- Disolución Parcial.
- C).- Disolución Total.
- D).- Causa Especial de Disolución (Fusión)
- E).- Operaciones de la Liquidación.
- F).- División del Haber Social.

CAPITULO IV

Disolución y Liquidación de las Socie -
dades Irregulares.

A).- Causas de Disolución.

B).- Concepto Jurídico de Mancomunidad
y Solidaridad.

C).- Personalidad de las Sociedades -
Irregulares.

D).- Liquidadores.

E).- División del Haber Social.

F).- Cancelación de la Inscripción de
la Sociedad.

CAPITULO V

A).- Conclusiones.

Bibliografía.